

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasa-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO VI

VIERNES, 16 DE MAYO DE 1941

NUM 136

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de mayo de 1941 sobre intereses de los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 18 de julio de 1936.—Página 3477.

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se indulta a Ricardo Nieto Serrano de la pena de inhabilitación a que como accesoria fué condenado.—Página 3478.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se organizan las Escalas de Especialistas del Ejército.—Páginas 3478 a 3481.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 5 de mayo de 1941 por los que se nombran Vocales de la Comisión general de Codificación, a los señores que se mencionan.—Página 3482.

Otro de 5 de mayo de 1941 por el que se nombra Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a don Alfonso Barrio Simón.—Página 7482.

Otro de 5 de mayo de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres a don Manuel del Busto Martínez.—Página 3482.

Otro de 5 de mayo de 1941 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don José Morejón Castro.—Página 3482.

Otro de 5 de mayo de 1941 por el que se declara excedente voluntario a D. Luis Asensio Miró.—Pgs. 3482 y 3483.

DECRETOS de 5 de mayo de 1941 por los que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados que se mencionan.—Página 3483.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 19 de abril de 1941 por el que se modifica el de 29 de marzo de 1941 que organizó el Instituto de Fomento de Producción de Fibras Textiles.—Páginas 3483 y 3484.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 9 de mayo de 1941 por la que se separa del servicio al Maestro Albalil de los Territorios españoles del Golfo de Guinea Luis Calero Ortiz.—Página 3484.

Otra de 9 de mayo de 1941 por la que se nombra Ingeniero Agrónomo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Emilio Góngora Galera.—Pág. 3484.

Orden de 9 de mayo de 1941 por la que se nombra Ayudante de Montes del Servicio Forestal de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Luis de Ochozorena Martín.—Página 3484.

Otra de 9 de mayo de 1941 por la que se nombran Ayudantes del Servicio de Construcciones urbanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Eduardo Ollé Pinell y don Ignacio Revenga Sanz.—Pág. 3484.

Otra de 9 de mayo de 1941 por la que se nombra Ayudante de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a D. Alfonso Ruiz Larrea.—Pág. 3484.

Otra de 9 de mayo de 1941 por la que se nombra Maestro Ajustador de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don José Lupián López y Maestro Artificiero de la misma a don Antonio Ruiz Vicente.—Página 3484.

Otra de 9 de mayo de 1941 por la que se nombran Torreros de Faros en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don José María Díaz Romero y a don José Camarero Sanz.—Página 3484.

Otra de 30 de abril de 1941 por la que se nombra Jefe Inspector de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Comandante de Ingenieros don Antonio del Valle Carlos-Roca.—Pág. 3485.

Otra de 30 de abril de 1941 por la que se nombra Teniente de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Alberto Sánchez Recarte.—Página 3485.

Otra de 30 de abril de 1941 por la que se nombran Médicos Jefes del Servicio Sanitario Colonial a los señores que se mencionan.—Página 3485.

Otra de 30 de abril de 1941 por la que se nombran Médicos primeros del Servicio Sanitario Colonial a los señores que se expresan.—Página 3485.

Otra de 30 de abril de 1941 por la que se nombran Practicante Mayor y Practicantes primeros del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a los señores que se indican.—Página 3485.

Otra de 30 de abril de 1941 por la que se nombra Farmacéutico primero del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Ricardo González Pons.—Página 3485.

Otra de 30 de abril de 1941 por la que se nombra Botánico de la Dirección de Agricultura de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Licenciado en Farmacia don Manuel López y Gómez Moreno.—Pág. 3485.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Señalamiento de haber pasivo (Varias Armas).—Orden de 16 de abril de 1941 por la que se clasifica en la situación de retirado, con el haber que se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 3485 a 3488.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia.—Ordenes de 2, 7 y 10 de mayo de 1941 por las que se concede plaza de gracia a los señores que se mencionan.—Página 3489.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 8 de mayo de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, pasando al de Tierra, del que procedía, el soldado Diego Sánchez Sánchez.—Página 3489.

Otra de 6 de mayo de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Alférez provisional don Emiliano Pardo Alvo.—Página 3489.

Otra de 6 de mayo de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente provisional don Juan Luis Romero Moreno.—Página 3489.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 21 de abril de 1941 por la que se admite la renuncia de su cargo al Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones don Felipe López Moreda.—Página 3489.

Otra de 3 de mayo de 1941 por la que se reintegra al servicio activo, con destino a la Prisión de Avila, a don Agustín Barco Casado, Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 3489.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ordenes de 30 de abril de 1941 por las que se admite al servicio, con imposición de sanción, a los señores que se citan, Jefes de Negociado de primera y tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 3490.

Otras de 7 de mayo de 1941 por las que se autoriza a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de Autos que se citan, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 2490 y 2491.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 9 de mayo de 1941 por la que se confieren destinos de Ingenieros subalternos a los señores que se mencionan.—Página 3491.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 12 de mayo de 1941 por la que se convoca a concurso público para la producción nacional de semillas.—Páginas 3491 a 3494.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 26 de marzo de 1941 por la que se impone la sanción que se indica al Auxiliador de Administración de primera clase doña Teresa González Rodríguez.—Página 3495.

Otra de 28 de abril de 1941 por la que se dispone se anuncien a concurso de traslado las cátedras de Universidad que se mencionan.—Página 3495.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Orden de 7 de mayo de 1941 por la que se crea la Comisión de la Navegación Fluvial, dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas.—Página 3495.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Tribunal de oposiciones para provisión de la plaza de Oficial técnico de Moneda Extranjera en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Convocando a los señores opositores para el día 21 del actual, a las doce horas, en la Dirección General de Marruecos y Colonias.—Página 3495.

Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anuncio de anulación del concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Turismo en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de nuestra Zona de Protectorado, que se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de enero último.—Págs. 3495 y 3496.

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo la segunda relación para la provisión de vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.—Página 3496.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 28 de abril de 1941 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Francisco Lovaco de Ledesma, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Orotava a inscribir una escritura de compraventa.—Páginas 3496 y 3497.

HACIENDA.—Dirección General de Banca y Bolsa.—Resumen estadístico de la contratación mobiliaria en el mes de marzo de 1941.—Páginas 3498 a 3500.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 3500.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anunciando a concurso de traslado las cátedras de Universidad que se mencionan.—Páginas 3500 y 3501.

OBRAS PUBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zamora.—Anunciando convocatoria para cubrir varias vacantes de Peones camineros de las carreteras del Estado, en esta provincia.—Página 3501.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real.—Anuncio de convocatoria para cubrir vacantes de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia.—Páginas 3501 y 3502.

Anunciando en primera convocatoria la provisión de diez plazas de Capataces de entrada.—Página 3502.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares, y Administración de Justicia.—Páginas 1983 a 2002.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 5 DE MAYO DE 1941 sobre intereses de los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 18 de julio de 1936.

La necesidad de concordar durante el tiempo de su común vigencia las disposiciones excepcionales que hoy rigen en la materia, singularmente la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, que trató de reparar en lo posible la anormalidad jurídica que padecieron las zonas afectadas por la dominación roja, con los preceptos de la Ley Hipotecaria, y más señaladamente con su artículo ciento catorce, referente al alcance de la garantía real en relación con los intereses credituales, exige una solución legal que resuelva la antinomia objeto de repetidas solicitudes y consultas a este Ministerio, y, en su consecuencia, oída la Comisión de Codificación, y a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las hipotecas constituidas con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en garantía de créditos que devengan interés, asegurarán con perjuicio de tercero, además de los intereses a que se refiere el artículo ciento catorce de la Ley Hipotecaria, los correspondientes al tiempo comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de la publicación de esta Ley, siempre que con posterioridad a la inscripción de la hipoteca de que se trata no conste en el Registro ninguna otra inscripción en sentido estricto que haya sido causada por una transmisión total o parcial de dominio a título oneroso o por una constitución de derecho creditual.

Artículo segundo.—Si en el Registro existiese alguna de las inscripciones a que alude el final del artículo anterior, las hipotecas a que se refiere el mismo, asegurarán en cuanto a intereses y con perjuicio de tercero inscrito, la cantidad a que en circunstancias normales pudieran ascender los comprendidos en el artículo ciento catorce de la Ley Hipotecaria, aunque por aplicación del artículo noveno de la de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, haya de efectuarse su pago en un lapso de tiempo mayor que el fijado en dicho artículo ciento catorce.

Artículo tercero.—En los mismos autos promovidos por el acreedor hipotecario para la efectividad de su crédito e intereses, y una vez hecha la liquidación de éstos, así como determinado el importe de los mismos que no pueda hacerse legalmente efectivo con cargo a la finca hipotecada, podrá el acreedor solicitar el embargo de otros bienes del deudor y seguir contra ellos el procedimiento de apremio conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo cuarto.—En el caso a que se refiere el artículo segundo podrá el acreedor hipotecario acogerse a los beneficios del artículo primero si probara que la inscripción posterior tiene su causa en un acto o contrato celebrado con el propósito de estorbarle la efectividad de los intereses de su crédito no garantizados por el artículo ciento catorce de la Ley Hipotecaria.

Sin embargo, quedará por presunción «*juris tantum*» exento de dicha prueba en el caso de que la inscripción posterior hubiera sido causada durante la dominación roja y los dos meses subsiguientes, a no ser que el titular de dicha inscripción acreditara su buena fe en la adquisición.

Artículo quinto.—Las ampliaciones de garantía se harán constar en el Registro de la Propiedad a instancia, y bajo la responsabilidad del acreedor, por medio de nota marginal, cuyos efectos cesarán transcurridos cinco años desde la fecha de publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Justicia se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ley, que regirá desde el día de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se indulta a Ricardo Nieto Serrano de la pena de inhabilitación a que, como accesoria, fué condenado.

Vistas las circunstancias especiales que concurren en el penado Ricardo Nieto Serrano, Vengo en indultarle de la pena de inhabilitación a que como accesoria fué condenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se organizan las escalas de Especialistas del Ejército.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta establece directivas generales para la organización de los especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fijando normas comunes que, asegurando un porvenir similar a todo el personal de los mismos, impidan afluencias desproporcionadas hacia un Ejército determinado, con positivo perjuicio para los otros.

Con objeto de aplicar sus preceptos al Ejército de Tierra, a propuesta del Ministro del ramo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, se organizan las escalas de Especialistas del Ejército con categoría desde soldado a Alférez.

Artículo segundo.—Las diferentes especialidades que se crean por este Decreto y su clasificación, son las siguientes:

ESPECIALIDADES DE PRIMERA

Delineantes.—Desempejarán su cometido en los establecimientos, fábricas y oficinas en que sean necesarios sus servicios.

Dibujantes del Servicio Geográfico.—Para las ramas de topografía y fotogrametría de este Servicio.

Taquimetrías.—Para trabajos de campo del Servicio Geográfico.—Tendrán a su cargo los cometidos de aparatistas, cuaderlistas y jefes de partida.

Fotogrametrías.—Para trabajos de esta especialidad en el servicio geográfico.—Desempejarán los cometidos de cuaderlistas, fotogrametrías de campo y autogrametrías.

Mecánicos electricistas.—Constituyendo una sola escala con arreglo a lo dispuesto en el artículo pre-

cedente, a los efectos de destino, quedarán subdivididos en las tres agrupaciones siguientes: primera, para entretenimiento y conservación del material de instalaciones en baterías de costa, antiaéreas y grupos de información; segunda, para las instalaciones de radio, telegrafía, telefonía, alta frecuencia y automáticos, y tercera, para el material de carros de combate, auto-ametralladoras y automovillismo.

ESPECIALIDADES DE SEGUNDA

Especialistas de armamento.—Comprenderán los armeros y ajustadores de armamento para el entretenimiento y conservación de todo el material de guerra del Ejército.

Operadores de radio.—Para el servicio de estaciones fijas y móviles de radio, radiogoniómetros y escucha.

Mecánicos conductores.—Para atender a pequeñas reparaciones de las unidades en marcha, cooperar al trabajo en los talleres de reparación y a la conducción, en pequeñas proporciones, de los carruajes de conducción especial.

Practicantes de Sanidad.—Tendrán a su cargo el servicio como practicantes en los Cuerpos. Centros y Dependencias del Ejército.

Practicantes de Farmacia.—Para el servicio de los centros farmacéuticos militares.

Pafadistas.—Para su especial servicio en los establecimientos de Cría Caballar.

Picadores.—Para el servicio que hoy tiene a su cargo el Cuerpo del mismo nombre.

ESPECIALIDADES DE TERCERA

Escribientes.—Desempejarán sus cometidos en todas las Armas, Cuerpos y Servicios.

Auxiliares del Servicio Artillero.—Desempejarán el cometido de telémetristas en las baterías de costa y antiaéreas.—De ellos procederán los calculadores para las mismas.

Operadores de teletipo.—Para las redes fijas y de campaña.

Artículo tercero.—Podrán aspirar a formar parte

de las escalas de especialistas los españoles solteros o viudos sin hijos, paisanos e individuos de tropa, comprendidos entre los dieciocho y veinticinco años de edad que reúnan las condiciones que se exigen en las oportunas convocatorias y que, en caso de ser aprobados, se comprometan a alistarse por cuatro años, contados a partir de su nombramiento de alumno de especialista.

Artículo cuarto.—Los alumnos de especialistas recibirán una instrucción militar intensa durante tres meses. Quedarán exentos de ella los individuos de tropa que hayan recibido esta instrucción en el Ejército y servido un tiempo superior a ese plazo.

Terminada esta formación preliminar, asistirán todos ellos, durante el tiempo que para cada especialidad se fije, a las escuelas especiales que se constituirán en los Cuerpos, Centros o Dependencias, conforme a los reglamentos respectivos. En ellas recibirán la instrucción técnica adecuada.

La asimilación militar de los alumnos y haberes de los mismos serán los de soldado de segunda.

Los que no demuestren aptitud serán baja, abonándoseles como servicio en filas el tiempo de permanencia en las escuelas.

Artículo quinto.—Los alumnos que terminen los cursos con aprovechamiento serán nombrados ayudantes de especialistas, con categoría de soldados de primera, y pasarán como tales a prestar servicio en unidades o centros durante un año, al final del cual, y previo examen e informe favorable de sus Jefes, serán nombrados especialistas, ingresando entonces en la escala correspondiente por el orden de concepción logrado en la escuela.

Los desaprobados o con informes desfavorables continuarán como ayudantes de especialistas, pudiendo los primeros seguir como tales hasta nuevo examen cuya celebración tendrá lugar transcurrido el plazo que se fije en el reglamento correspondiente. Si en éste fueran también desaprobados, serán licenciados al término de su compromiso de enganche, y esta misma norma se seguirá, desde luego, con los que tuvieran informes desfavorables de sus Jefes. Los que, desaprobados en el primer examen, acreditasen su aprovechamiento en el segundo, perderán el puesto que les hubiera podido corresponder por su concepción en la escuela y pasarán a colocarse a continuación de los ya ingresados en la escala, haciéndolo por orden de clasificación en el caso de ser varios los que se encontraren en las mismas condiciones.

Artículo sexto.—Los soldados de primera especialistas serán promovidos al empleo de cabo, con ocasión de vacante y previa aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares. Los que fueren desaprobados podrán sufrir otro examen, y, de merecer aprobación, serán colocados en la escala de cabos a continuación de los especialistas de la misma promoción aprobados en el primero, ateniéndose

al orden de ingreso en la escala cuando se trate de más de uno.

Artículo séptimo.—Al año como mínimo de cabo, con ocasión de vacante, siempre que sigan con aprovechamiento el curso que las escuelas regimentales u organismos análogos prescriban los reglamentos respectivos y merezcan de sus Jefes informes favorable sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos al empleo de cabo primero. Si este informe fuera desfavorable continuarán en su empleo, ascendiendo al superior en la primera vacante que se produzca después de haber mejorado de concepto, pero sin recuperar su anterior puesto en la escala. El mismo criterio de colocación se seguirá cuando no se logre suficiencia en los exámenes.

Al alcanzar el empleo de cabo primero, o al entrar en el tercer período de reenganche, los que no alcancen ese empleo podrán contraer matrimonio.

Artículo octavo.—Los especialistas que no alcancen la categoría mínima de sargento podrán reengancharse por períodos sucesivos de cuatro años durante cinco períodos, al cabo de los cuales causarán baja en el Cuerpo de Especialistas y serán colocados como operarios o maestros en los talleres, fábricas, maestranzas o parques militares, o se les dará derecho preferente para cubrir análogas plazas en la industria civil similar que tenga contratos con el Estado o se halle intervenido por éste.

En caso de que no puedan o no deseen ser colocados en organismos del Ejército, serán considerados como Sargentos a los fines de percibo de derechos pasivos, señalándoseles como sueldo regulador el que tuvieran, incrementado con la gratificación de empleo y premio de especialidad.

En caso de seguir sirviendo en dependencia del Estado, percibirán el haber pasivo a su jubilación o inutilidad, en función del tiempo total que hayan servido.

Artículo noveno.—Los cabos primeros que aspiren a ingresar en el cuerpo de suboficiales, al llevar un año, por lo menos, de servicio activo dentro del empleo, con informe favorable de sus Jefes, serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad para seguir un curso en las escuelas de especialistas u organismos equivalentes. Este curso abarcará conocimientos técnicos militares y los que lo aprueben ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales, con la categoría de Sargentos y en ocasión de vacante. Los desaprobados podrán repetir el examen al año siguiente y si fueran nuevamente desaprobados perderán el derecho al ascenso.

El orden de colocación en el Cuerpo de Suboficiales, será por antigüedad de ascenso a Sargento.

Artículo décimo.—El ascenso a Brigada y a Alférez se hará por antigüedad con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo como mínimo, en el empleo anterior. El empleo de Alférez

es el máximo que podrá alcanzarse dentro del cuerpo de especialistas.

Cualquiera que fuera su categoría y tiempo de servicio, los Suboficiales y clases del cuerpo de especialistas podrán concurrir a las oposiciones a ingreso en la Academia General Militar en la forma que prescribe la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que se restablece este Centro de enseñanza, o como en lo sucesivo se disponga para los suboficiales y clases de tropa del Ejército, en general.

Artículo undécimo.—Los Alféreces especialistas tendrán derecho a percibir quinquenios y ostentar la Cruz de San Hermenegildo con pensión, en su caso, en la misma forma y cumpliendo idéntico requisito que los demás oficiales del Ejército.

Si su aptitud física lo permite, podrán tener prórogas anuales de edad, para no pasar a la situación de reserva o retiro, hasta cumplir los sesenta años, en que definitivamente quedarán en situación pasiva, sirviéndoles de regulador para el percibo de haberes el sueldo de Capitán.

Artículo duodécimo.—Los Alféreces especialistas cobrarán sus sueldos, quinquenios y demás devengos personales que tuviesen reconocidos, y sobre ellos, un premio de especialidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas anuales, los que sean especialistas de primera; tres mil seiscientas los de segunda y dos mil ochocientas los de tercera. El premio de especialidad para los Brigadas y Sargentos especialistas será de doce pesetas diarias para los de primera, nueve los de segunda y seis los de tercera.

Artículo decimotercero.—Los individuos y clases de tropa especialistas, independientemente del sueldo correspondiente al empleo militar que tengan, percibirán unos incrementos de haber por los tres conceptos siguientes:

- a) Premio de especialidad.
- b) Prima de reenganche.
- c) Gratificación de empleo.

Las cuantías de estos conceptos serán, según los casos, las que se expresan en el cuadro adjunto.

Artículo decimocuarto.—Con el fin de aprovechar las profesiones y oficios que aporte el reclutamiento forzoso, y aumentar las disponibilidades para movilización, las plantillas de las escalas de especialidades serán cubiertas con personal formado siguiendo las normas del presente Decreto e individuos y clases de tropa idóneos que proporcione el contingente. La proporcionalidad de unos y otros será fijada en cada caso por el Ministerio del Ejército, según las exigencias del servicio.

Los que de estos últimos, durante el tiempo de sus servicios sirvieran como especialistas sin formar parte de las escalas correspondientes, percibirán so-

bre su haber, como premio, tres pesetas, dos pesetas cuarenta céntimos y una pesetas cincuenta céntimos diarias, según la clase de especialidad.

Artículo decimoquinto.—Los premios de especialidad, primas de reenganche y gratificaciones de empleo son compatibles con los devengos reglamentarios que en razón del destino tuviese reconocido el resto del personal que los sirva.

Artículo decimosexto.—Los cabos especialistas que, siendo casados o viudos tengan tres o más hijos, percibirán diariamente una peseta cincuenta céntimos por cada uno de ellos menor de catorce años, cesando en el disfrute de tal beneficio, cuando deje de cumplirse la referida condición. La existencia de los hijos se acreditará mensualmente mediante la oportuna fe de vida.

Artículo decimoséptimo.—Todos los cabos primeros y los segundos, al entrar en el tercer período de reenganche, percibirán, en caso de ausencia de su residencia, sobre el plus reglamentario, la cantidad de cuatro pesetas diarias.

Artículo decimoctavo.—El premio de especialidad no se percibirá si se ocupa destino distinto de los asignados en las plantillas del Ejército a la especialidad correspondiente.

Artículo decimonoveno.—El personal del Ejército que actualmente desempeña cometidos y funciones incluidas entre las que se consideran como propias de especialistas y que por aplicación del artículo decimotercero de la Ley de seis de mayo sea adaptado a los preceptos de este Decreto, si a la publicación del mismo percibiese como totalidad de sus devengos una cantidad mayor que la que le corresponda con arreglo al presente artículo, podrá seguir con los devengos que disfrute hasta que con sujeción a las normas que se establecen le corresponda mayor retribución.

Artículo vigésimo.—Por el Ministerio del Ejército se reglamentará la forma de acoplar a los preceptos del presente Decreto el personal a que se contrae el artículo anterior, quedando a extinguir los cuerpos actualmente constituidos de que forme parte, y se dictarán las órdenes complementarias para la aplicación de dichos preceptos.

Artículo vigésimoprimer.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLÉSAS

CUADRO ANEXO AL DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1941

Aydttes. especialistas...		E S P E C I A L I S T A S																	
		SOLDADO DE PRIMERA					C A B O					C A B O PRIMERO							
		Reenganche					Reenganche					Reenganche							
Soldados de 1.ª	Enganche...	1.º Per.º	2.º Per.º	3.º Per.º	4.º Per.º	5.º Per.º	Enganche...	1.º Per.º	2.º Per.º	3.º Per.º	4.º Per.º	5.º Per.º	Enganche...	1.º Per.º	2.º Per.º	3.º Per.º	4.º Per.º	5.º Per.º	
		1.50	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60
		1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50
		1.50	3.60	8.10	9.60	11.10	5.10	6.60	8.10	11.10	12.60	14.85	8.10	9.60	11.10	14.10	15.60	18.60	
Premio de especialidad		1.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50
Prima de reenganche		1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50	3.00	4.50
Gratificación de empleo							1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
TOTAL		1.50	2.50	4.00	5.50	7.00	3.50	5.00	6.50	9.00	10.50	12.50	4.50	6.00	7.50	11.00	12.50	15.00	
		1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Premio de especialidad		1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	1.50	3.00	4.50
Prima de reenganche							1.00	1.00	1.00	1.50	1.50	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Gratificación de empleo		1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	9.00	4.00	5.50	7.50	9.00	11.00	3.50	5.00	6.50	9.00	10.50	13.00	
TOTAL		1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50

ESPECIALISTAS DE PRIMERA

ESPECIALISTAS DE SEGUNDA

ESPECIALISTAS DE TERCERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 5 de mayo de 1941 por los que se nombran Vocales de la Comisión general de Codificación a los señores que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de doce de enero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal de la Comisión general de Codificación a don Rafael Rubio y Freire Duarte, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de doce de enero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal de la Comisión general de Codificación a don Eduardo Divar Martín, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de doce de enero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal de la Comisión general de Codificación a don Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a don Alfonso Barrio Simón, Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con la Orden de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta,

Nombro en plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a don Alfonso Barrio Simón, Fiscal provincial de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres a don Manuel del Busto Martínez, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres a don Manuel del Busto Martínez, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don José Morejón Castro, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con la Orden de seis de junio del año mil novecientos cuarenta,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don José Morejón Castro, Magistrado de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se declara excedente voluntario a don Luis Asensio Miró, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, y accediendo a lo solicitado por don Luis Asensio Miró, Magistrado de entrada, que presta sus servicios en la Audiencia de Jaén, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGÜLA

DECRETOS de 5 de mayo de 1941 por los que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados que se mencionan.

Vista la propuesta elevada al Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo en favor de los penados Bartolomé Zamudio Morilla, de las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas, y Angel Izquierdo Pita, de la Prisión Provincial de Madrid, con el fin de que les sea aplicado el beneficio de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer: Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los reclusos Bartolomé Zamudio Morilla, que extingue su condena en las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla) y Angel Izquierdo Pita, quien la extingue en la Prisión Provincial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGÜLA

Vista la propuesta elevada al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, en favor del penado Baltasar Carrión Honrubia, de la Prisión Provincial de Bilbao, con el fin de que le sea aplicado el beneficio de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que el mencionado penado se halla en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer: Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, al recluso Baltasar Carrión Honrubia, que extingue su condena en la Prisión Provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGÜLA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 19 de abril de 1941 por el que se modifica el de 29 de marzo de 1941, que organizó el Instituto de Fomento de Producción de Fibras Textiles.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero.—El artículo tercero del Decreto de 29 de marzo de 1941, por el que se organizó el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, queda modificado del modo siguiente:

«Artículo tercero.—La Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: el Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Vicepresidente: el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Secretario general: el Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura.

Vicésecretario: un Ingeniero agrónomo de la Dirección General de Agricultura.

Vocales representativos de Organismos estatales: dos representantes del Ministerio de Industria y Comercio (uno por la Dirección de Comercio y Política Arancelaria y otro por la de Industria); un representante del Ministerio del Ejército; un representante del Ministerio del Aire y un representante de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Vocales técnicos: los Ingenieros Directores de los Servicios de Fomento del Algodón, Seda, Cañamo, Lino y Fibras duras.

Vocales sindicales: dos representantes del Sindicato Nacional Textil (ciclos de Industria y Comercio); dos representantes del Sindicato Nacional Textil (ciclo de Producción).

Un Interventor general de la Hacienda Pública.

El nombramiento de los Vocales representativos y del Interventor general se hará a propuesta de los respectivos Ministerios.

Los Vocales sindicales serán nombrados a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Los Directores de los Servicios de Fomento del Algodón, Seda, Cáñamo y Lino serán Ingenieros agrónomos, y el de Fomento de Fibras duras, Ingeniero de Montes, nombrados todos ellos por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura a propuesta del Presidente de la Junta Central del Instituto.

El Vicesecretario se nombrará por el citado Presidente.»

Séguno.—El apartado C) del artículo cuarto del mencionado Decreto queda modificado en esta forma:

«C) Redactar los Presupuestos anuales generales del Organismo y de sus Comisiones e informar las cuentas rendidas por los mismos.»

Tercero.—El párrafo segundo del artículo quinto del mencionado Decreto queda modificado en la forma siguiente:

«Presidente: el de la Junta Central del Instituto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se separa del servicio al Maestro Albañil de los Territorios españoles del Golfo de Guinea Luis Calero Ortiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., con fecha 21 del actual, y en cumplimiento del artículo duodécimo de la Ley de 10 de febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios públicos, he acordado imponer a Luis Calero Ortiz, Maestro Albañil de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, la sanción de separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos que por el Estatuto de funcionarios de la Administración colonial puedan corresponderle.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1941.

SERRANO SUNER

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se nombra Ingeniero Agrónomo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Emilio Góngora Galera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Ingeniero Agrónomo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Emilio Góngora Galera.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1941.—
P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se nombra Ayudante de Montes del Servicio Forestal de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Luis de Ochotorena Martín.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Ayudante de Montes del Servicio Forestal de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Luis de Ochotorena Martín.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1941.—
P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se nombran Ayudantes del Servicio de Construcciones Urbanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Eduardo Ollé Pinell y don Ignacio Revenga Sanz.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Ayudantes del Servicio de Construcciones Urbanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Eduardo Ollé Pinell y don Ignacio Revenga Sanz.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1941.—
P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se nombra Ayudante de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Alfonso Ruiz Larrea.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Ayudante de Obras Públicas de los Territorios es-

pañoles del Golfo de Guinea a don Alfonso Ruiz Larrea.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1941.—
P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se nombra Maestro Ajustador de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don José Lupión López, y Maestro Artificiero de la misma a don Antonio Ruiz Vicente.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Maestro Ajustador de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don José Lupión López, y Maestro Artificiero de la misma a don Antonio Ruiz Vicente.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1941.—
P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se nombran Torreros de Faros en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don José María Díaz Romero y a don José Camarero Sanz.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Torrero de Faros en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don José María Díaz Romero y a don José Camarero Sanz.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1941.—P. D.:
Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.—Madrid.

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se nombra Jefe Inspector de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Comandante de Ingenieros don Antonio del Valle Carlos-Roca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar para el cargo de Jefe Inspector de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Comandante de Ingenieros don Antonio del Valle Carlos-Roca.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—P. D.: Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se nombra Teniente de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Alberto Sánchez Recarte.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Teniente de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Alberto Sánchez Recarte.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—P. D.: Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se nombran Médicos Jefes del Servicio Sanitario Colonial a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Médicos Jefes del Servicio Sanitario Colonial con efectos retroactivos de primero de enero de 1941, a los señores siguientes:

- Don Joaquín Bardaji Buitrago.
 - Don José del Val Córdón.
 - Don Enrique Lalinde del Río.
- Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se nombran Médicos primeros del Servicio Sanitario Colonial a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Médicos primeros del Servicio Sanitario Colonial, con efectos retroactivos a partir de primero de enero de 1941, a los señores siguientes:

1. D. Tomás Ramos Pabalán.
2. D. Miguel Martín Martín.
3. D. Antonio del Valle Fernández.
4. D. Jesús Gascón Briega.
5. D. Tomás Jesús Navarro Díaz.
6. D. Carlos Ramírez y García Lorenzana.
7. D. Cesáreo Clavero Gou.
8. D. Ángel Corada Redondo.
9. D. Víctor Martínez Domínguez.
10. D. Andrés López Mosquera.
11. D. Luis Báguena Corella.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se nombran Practicante Mayor y Practicantes primeros del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Practicante Mayor y Practicantes primeros del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con efectos retroactivos a partir de primero de enero del año actual, a los señores siguientes:

Practicante Mayor:
Don Leoncio Serrano Viejo.

Practicantes primeros:
Don Joaquín Montes Cerquera.
Don José Martín Ortega Casillas.
Don Basilio Iglesias Andrés.
Don Gregorio González Cantuche.
Don Francisco Giménez Martín.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se nombra Farmacéutico primero del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Ricardo González Pons.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar Farmacéutico primero del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con efectos retroactivos a partir de primero de enero del año actual, a don Ricardo González Pons.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—P. D.: Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se nombra Botánico de la Dirección de Agricultura de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Licenciado en Farmacia don Manuel López y Gómez Moreno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I. en 22 del actual, he tenido a bien nombrar para el cargo de Botánico, dependiente de la Dirección de Agricultura de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, al Licenciado en Farmacia don Manuel López y Gómez Moreno.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Señalamiento de haberes pasivos

(Varias Armas)

ORDEN de 16 de abril de 1941 por la que se clasifica en la situación de retirado con el haber que se les señala a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo, y con fecha de hoy, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala, a los jefes, oficiales, suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación que da principio con el coronel de Infantería don Alberto Luco Ruiz y termina con el carabiniero José Sogorb Navarro.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente me complazco en participar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1941.—El General Secretario. P. O., Juan Alvarez de Sotomayor.

Ilmo. Sr....

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegación de Hacienda por la que deben cobrar		Observaciones
					Día	Mes	Año	Punto residencia	Delegación de Hacienda	
Alberto Luco Ruiz	Coronel	Infantería	Retirado	1.125,00	1	mayo	1941	Madrid	D. G. D.	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 ptas. por la pensión de la plaza de la O. M. de San Hermenegildo.
José Fornies y del Campo	Idem	Idem	Idem	1.125,00	1	mayo	1941	Idem	Idem	
Angel Rebollo Canales	Idem	Artillería	Idem	1.125,00	1	marzo	1941	Segovia	Segovia	
Salvador Guñu Larios	T. coronel	Idem	Idem	1.083,33	1	diciembre	1940	Madrid	D. G. D.	
Teodoro Solá Mestre	Comandante	Inf. Marina	Idem	958,32	1	julio	1940	Idem	D. G. D. (a)	
Ramiro López Sirgado	Coronel	Artillería	Idem	1.125,00	1	abril	1941	Logroño	Logroño	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 ptas. por la pensión de la Cruz de la O. M. de San Hermenegildo.
Félix Garcés de los Fayos y García de la Vega	Idem	Armada	Idem	1.333,33	1	julio	1940	Cádiz	Cádiz (a)	
Eduardo Oyarzábal Torralba	T. coronel	Infantería	Idem	975,00	1	marzo	1941	Málaga	Málaga	
Joaquín Gil Jugo	Idem	Idem	Idem	833,33	1	octubre	1940	Madrid	D. G. D.	
Ramón Utrillas Sellés	Idem	Artillería	Idem	975,00	1	marzo	1941	Valladolid	Valladolid	
Honorino Martínez Alonso	Coronel	Infantería	Idem	975,00	1	marzo	1940	Madrid	D. G. D.	
Carlos Leret Ubeda	T. coronel	Idem	Idem	825,00	1	octubre	1939	León	León	
Adolfo González Rodríguez	Subinspector farm. 2.º	San. Militar	Idem	825,00	1	marzo	1940	Madrid	D. G. D.	
Fernando Villaverde Moréno	Comandante	Infantería	Idem	666,66	1	mayo	1940	Granada	Granada (a)	
Graciliano Sánchez Díaz	Capitán	Inf. Marina	Idem	791,66	1	julio	1940	Madrid	D. G. D. (a)	
Nicanor Fernández Rodríguez	Idem	Idem	Idem	500,00	1	septiembre	1939	Orense	Orense (a)	
Antonio González Palomino	Idem Intda	Armada	Idem	400,00	1	abril	1940	Madrid	D. G. D.	
Enrique Herrero López de Suso	Idem	G. Civil	Idem	316,66	1	abril	1941	Idem	Idem	
Salvador Goyanes Osés	Idem	Idem	Idem	250,00	1	octubre	1939	Idem	Idem	
José Guerrero García	Teniente	Inf. Marina	Idem	625,00	1	noviembre	1931	Cádiz	Cádiz (a)	
Antonio López Conesa	Idem	Idem	Idem	625,00	1	octubre	1931	Idem	Idem	
Manuel Alés García	Idem	Infantería	Idem	562,50	1	julio	1940	Ceuta	Cádiz	
Casimiro Laserna Carabía	Idem	Artillería	Idem	712,50	1	abril	1941	Burgos	Burgos	
Tomas Garcés García	Idem	Idem	Idem	245,75	1	octubre	1937	Zaragoza	Zaragoza	
Fernando Martínez González	Idem	Idem	Idem	182,92	1	mayo	1940	Madrid	D. G. D.	
José Ramón Verdera	Idem	G. Civil	Idem	562,50	1	abril	1939	Las Palmas	Palmas (a)	
Sotero Arribas Moral	Idem	Idem	Idem	360,00	1	mayo	1940	Burgos	Burgos (a)	
Antonio Bautista Fernández	Alférez	Infantería	Idem	375,00	1	noviembre	1939	Valencia	Valencia	Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 3750 pesetas por una Medalla de Sufrimientos por la Patria, vitalicia.
Saturnino Sánchez Robles	Idem	Artillería	Idem	250,00	1	octubre	1940	Valencia	Valencia	
Alejandro Hortelano Sevilla	Idem	G. Civil	Idem	562,50	1	marzo	1940	Cuenca	Cuenca	
Manuel Rebollo Pérez	Idem	Idem	Idem	262,45	1	mayo	1940	Salamanca	Salamanca (a)	
Manuel Pérez Ferreirós	Idem	Idem	Idem	156,00	1	marzo	1939	Lugo	Lugo (a)	

D. Manuel Ferrero García	Aux. 1.º O.	Armada	Idem	560,62	1	enero	1941	Madrid	D. G. D. (a)
D. Eduardo Díaz Penelas	Aux. 1.º S.	Idem	Idem	125,00	1	mayo	1940	Idem	D. G. D.
D. Angel Mozota Expósito	Musico 1.º	Infantería	Idem	375,00	1	septiembre	1939	Zaragoza	Zaragoza
D. Pascual Martínez de Toledo	Miro. banda	Inf. Marina.	Idem	562,55	1	enero	1932	Madrid	D. G. D. (a)
D. Eduardo Gata Leal	Idem	Infantería	Idem	346,25	1	marzo	1940	Idem	D. G. D.
D. Onésimo González Pelacios.	Idem	Idem	Idem	278,26	1	abril	1941	Logroño	Logroño
D. Pedro Corzán Marzo	Idem	Ingenieros	Idem	268,84	1	abril	1938	Sevilla	Sevilla
D. Dionisio Valenzuela Agulló.	Brigada	Carrabineros	Idem	712,49	1	febrero	1941	Villacarrillo	Jaén
D. Luis Lara Hidalgo	Idem	Idem	Idem	712,49	1	febrero	1941	Alicante	Alicante
D. Pablo Mateos Rodríguez	Idem	Idem	Idem	712,49	1	febrero	1941	Idem	Idem
D. Lino, Sastre Llovio	Idem	Idem	Idem	712,49	1	febrero	1941	Santander	Santander
D. Santiago Muñoz Fuentes	Idem	G. Civil	Idem	412,49	1	febrero	1941	Ayerbe	Huesca
D. Juan González Réverte	Idem	Idem	Idem	412,49	1	febrero	1941	San Javier	Murcia
D. Vicente Almiñana Maestro.	Idem	Idem	Idem	337,50	1	abril	1939	Tarragona	Tarragona
D. Juan de los Santos Navarro	Idem	Idem	Idem	337,50	1	julio	1939	Málaga	Málaga (a)
D. Rafael Urrutia Fernández	Sargento	Carrabineros	Idem	525,00	1	febrero	1941	Algeciras	Cádiz
D. Ramón Barral Corredoira	Idem	G. Civil	Idem	305,62	1	enero	1940	Curtis	Coruña (a)
Julian Palomo Agullar	Cabo	Idem	Idem	203,12	1	febrero	1941	Toledo	Toledo
Manuel Muñoz Cordero	Guardia 1.º	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Sas Fernando.	Cádiz
Dionisio Lozano Lobera	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Huesca	Huesca
Rudesindo Monje Saz	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Daroca	Zaragoza
Francisco Rubio Villodres	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Málaga	Málaga
Román Ramos Esteban	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Lalín	Pontevedra
Alberto Porras Zapata	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	Sas Fernando.	Cádiz
Nicolás Navarro López	Idem	Idem	Idem	240,00	1	enero	1941	Cartagena	Cartagena
Ricardo Nebreda Díez	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Guernica	Vizcaya
Juan Aparicio Pérez	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Los Santos	Salamanca
Victoriano Hueso Vivas	Idem	Idem	Idem	240,00	1	noviembre	1940	Cáceres	Cáceres (a)
Antonio Antón Cabrerizo	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	Pamplona	Navarra
Fernando Carrilero Marsilla	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	Murcia	Murcia
Fructuoso Cosme García	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	Salamanca	Salamanca
Hilario Maján Fontecha	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	Málaga	C. Real
Manuel Prieto Lucas	Idem	Idem	Idem	210,00	1	febrero	1941	Alicante	Alicante
Juan Balbuena -Lomeña	Idem	Idem	Idem	195,00	1	marzo	1941	Málaga	Málaga
Saturrino Aguas Mancho	Idem	Idem	Idem	135,00	1	marzo	1941	Biel	Zaragoza
Julian Ferrer Bellver	Idem	Idem	Idem	41,06	1	abril	1940	La Coruña	La Coruña.
Sebastian Galán Capablo	Guardia 2.º	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Boltaña	Huesca
Bartolomé Guasch Mari	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Ibiza	Baleares
Antonio Iglesias Iglesias	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Orense	Orense
Ricardo Jodra Machin	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Madrid	D. G. D.
Diego Lozano Manrique	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Polvorosa	Zamora
Antonio Moreno Castell	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	Cullera	Valencia
Florencio Matute Fernández	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	Calahorra	Logroño
Francisco Trélez Ramos	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	El F. del Cdiillo.	La Coruña.
José Pérez Bermejo	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Alicante	Alicante
Bias Pascual Calvo	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Ayerbe	Huesca
Pedro Parra Arce	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Badajoz	Badajoz
José Alvarez Lázaro	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Sevilla	Sevilla
Dionisio Egidos Alarcón	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Alcantarilla	Murcia
Mariano Herranz Artus	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Nazaret	Valencia
León Fernández Díaz	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Tomino	Pontevedra
Joaquín Punoñerosa Marzal	Idem	Idem	Idem	210,00	1	marzo	1941	Montigi	Gerona
Mariano Aparicio González	Idem	Idem	Idem	210,00	1	febrero	1941	Madrid	D. G. D.
Marcos Cantarero Gómez	Idem	Idem	Idem	210,00	1	febrero	1941	Anguela	Guadalajara
Isidro Girela Molina	Idem	Idem	Idem	208,10	1	julio	1939	Granada	Granada (a)
Clemente Cortés Martín	Idem	Idem	Idem	195,00	1	junio	1939	Salamanca	Salamanca (a)
Agustín Ormaechea Zurbano	Guardia 2.º	G. Civil	Retirado	195,00	1	febrero	1941	Vitoria	Alava

NOMBRES	Emplec	Arma o Cuerpo	Situacion	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo		Punto de residencia de los interesados y Delegacion de Hacienda por la que deben cobrar		Observaciones
					Dia	Mes	Año	Punto residencia	
Cristino Fragoso Carro	Idem	Idem	Idem	195,00	1	marzo	1941	Montánchez	Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 12,50 pesetas por una Medalla de Sufrimientos por la Patria, vitalicia.
Juan Ramirez de la Vega	Idem	Idem	Idem	150,00	1	enero	1941	Utrera	
Juan Castellano Navarro	Idem	Idem	Idem	195,00	1	marzo	1941	Alcantarilla	
Antonio Santos Muñoz	Idem	Idem	Idem	180,00	1	marzo	1941	Padul	
Adriano Curiel Calleja	Idem	Idem	Idem	160,00	1	mayo	1938	Baltanás	
Juan Márquez Roque	Idem	Idem	Idem	150,00	1	marzo	1941	Cadillo	
José Sánchez de la Fuente	Idem	Idem	Idem	38,02	1	agosto	1940	Almería	
Kabele Rincón Puente	Idem	Idem	Idem	38,02	1	febrero	1941	Idem	
Abelardo Guerrero Vioente	Idem	Idem	Idem	38,02	1	febrero	1941	Idem	
Francisco Milán Colomer	Idem	Idem	Idem	38,02	1	octubre	1940	Idem	
Manuel Santibáñez Palmero	Idem	Idem	Idem	38,02	1	marzo	1941	Barcelona	
Antonio Olivares Bernal	Idem	Idem	Idem	38,02	1	febrero	1941	Idem	
Silverio Fernández González	Idem	Idem	Idem	20,00	1	julio	1939	San Felil	
Juan Balmes Sanz	Idem	Idem	Idem	20,00	1	marzo	1941	Barcelona	
Andrés Bravo González	Idem	Idem	Idem	20,00	1	enero	1938	Reinosa	
Anselmo Yébenes Silvero	Idem	Idem	Idem	20,00	1	noviembre	1939	Madrid	
Benigno Sánchez Rodríguez	Carabinero	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Moraleja	
Francisco Saucedo Gil	Idem	Idem	Idem	240,00	1	enero	1941	San Roque	
Florencio Moreno Alcalde	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Guadalajara	
Juan López Moreno Ortega	Idem	Idem	Idem	240,00	1	diciembre	1940	Ronda	
Francisco González Pino	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Mandín	
José Fernández Tovar	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	San Pedro	
José Estévez Dueñas	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Mokril	
Juan Dominguez Pérez	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Casares	
Francisco Claros López	Idem	Idem	Idem	240,00	1	enero	1941	El Morche	
José Carreño Luengo	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Hitojosa	
José Vicario García	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	El Escorial	
Bartolomé Vázquez García	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	1941	Campillos	
Ignacio Pérez Fonseca	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Valdeosa	
Manuel Rodríguez Ruiz	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Sevilla	
Elías Roncero Paule	Idem	Idem	Idem	240,00	1	marzo	1941	Pozuelo	
Vicente Ruiz García	Idem	Idem	Idem	240,00	1	diciembre	1940	Ronda	
Juan Macías Pasca	Idem	Idem	Idem	213,32	1	abril	1938	Rosal	
Eugenio López Santín	Idem	Idem	Idem	213,32	1	junio	1938	Ciudad Rodrigo	
José García Sánchez Gutiérrez	Idem	Idem	Idem	213,32	1	febrero	1939	Tarragona	
Francisco Durban Ceballos	Idem	Idem	Idem	38,02	1	julio	1940	Valencia	
José Sogorb Navarro	Idem	Idem	Idem	20,00	1	octubre	1940	Albarric	

OBSERVACIONES.—(a) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y mejor señalamiento, que queda nulo. Madrid, 10 de abril de 1941.—El General Secretario, P. O., Juan Alvarez de Sotomayor.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia

ORDENES de 2, 7 y 10 de mayo de 1941 por las que se concede plaza de gracia a los señores que se mencionan.

Dada cuenta de instancia elevada por doña Emilia Villarroya Alfaro, esposa del que fué Capitán de Intendencia de la Armada don Luis de Pando y Blanca, asesinado por los marxistas el día 6 de marzo de 1939, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para su hijo don José Luis de Pando Villarroya,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 2 de mayo de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Milagros Sánchez Villares Martín, esposa del que fué Capitán Médico don Fabián Luengo García, asesinado por los marxistas el día 11 de octubre de 1937, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos don Fabián Antonio y doña María Sol Luengo Sánchez Villares.

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 7 de mayo de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Juana Alegre y Camiñas, madre del que fué Alférez de Navío don Federico Suquia Alegre, muerto a bordo del crucero «Baleares», con motivo de su hundimiento, ocurrido en acción de guerra el día 6 de marzo de 1938, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijas doña Elvira y doña Blanca Suquia Alegre.

S. E. el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado, por considerarlas comprendidas en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» núm. 39).

Madrid, 7 de mayo de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña María de los Angeles O'Connor de Latil, esposa del que fué Capitán de Infantería don Antonio de la Puente Magallanes, asesinado por los marxistas el día 2 de septiembre de 1936, y en cuya instancia solicita

plaza de gracia para sus hijos don José, don Alberto, don Manuel y don Guillermo de la Puente O'Connor,

S. E. el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado, por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» núm. 59).

Madrid, 10 de mayo de 1941.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 8 de mayo de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, pasando al de Tierra, del que procedía, el soldado Diego Sánchez Sánchez.

Accediendo a lo solicitado por el soldado del Regimiento de Artillería de Menorca, Diego Sánchez Sánchez, actualmente alumno en la Escuela Elemental de Pilotos número 1 del Grupo de Levante, con esta fecha causa baja en este Ejército, pasando al de Tierra, del que procedía.

Madrid, 8 de mayo de 1941.

VIGON

ORDEN de 6 de mayo de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Alférez provisional don Emiliano Pardo Alvo.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Alférez provisional de Infantería, con destino en la Tercera Legión de Tropas de Aviación, don Emiliano Pardo Alvo.

Madrid, 6 de mayo de 1941.

VIGON

ORDEN de 6 de mayo de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente provisional don Juan Luis Romero Moreno.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente provisional de Infantería, con destino en la Tercera Bandera Independiente de Tropas de Aviación, don Juan Luis Romero Moreno.

Madrid, 6 de mayo de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de abril de 1941 por la que se admite la renuncia de su cargo al Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones don Felipe López Moreda.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia de su cargo al Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones don Felipe López Moreda, que prestaba sus servicios en la Prisión Central de Pamplona, causando baja definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de mayo de 1941 por la que se reintegra al servicio activo, con destino a la Prisión de Avila, a don Agustín Barco Casado, Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de este Departamento fecha 27 de septiembre último, a propuesta de V. I., este Ministerio ha dispuesto que don Agustín Barco Casado, Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente forzoso, se reintegre a la de activo y al percibo íntegro del sueldo anual de 13.200 pesetas asignado a dicha categoría, pasando a prestar sus servicios a la Provincial de Avila y en cuyo Establecimiento deberá posesionarse en el término de ocho días; quedando autorizado para formular cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES de 30 de abril de 1941 por las que se admite al servicio, con imposición de sanción, a los señores que se citan, Jefes de Negociado de primera y tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Juan Delgado Marañón, que por Orden de este Departamento, de fecha 14 de marzo de 1939, fué separado definitivamente del servicio y dado de baja en la Escala del Cuerpo a que pertenece,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida por la citada Ley, ha acordado la admisión al servicio del expresado funcionario con la sanción de traslado durante cinco años, postergación durante cinco años e inhabilitación para cargos de mando o confianza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1941.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939, para la revisión del acuerdo de este Ministerio, de fecha 24 de noviembre de 1939, que dispuso la separación definitiva y la baja en el Escalafón del Cuerpo Pericial de Aduanas de don Juan Sánchez Fariols,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida por la citada Ley, ha acordado la admisión al servicio en el Cuerpo Pericial de Aduanas con la sanción de cinco años de traslado, tres años de postergación e inhabilitación para cargos de confianza o mando, de don Juan Sánchez Fariols, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, quedando, por lo tanto, sin efecto, la separación definitiva y baja en el Escalafón correspondiente, acordada en 24 de noviembre de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1941.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDENES de 7 de mayo de 1941 por las que se autoriza a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de Autos que se citan, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Aurelio Salmón, concesionario de la línea de Autos para el servicio público de viajeros de Escobedo a Santander, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa manifiesta el Inspector Técnico del Timbre en acta levantada en 5 de abril último que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 200 pesetas, siendo la dozoava parte de dicha suma la de 16,66 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos, a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Aurelio Salmón, concesionario de la línea de Autos de Escobedo a Santander, para que a partir del 1.º de enero del año

en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Clemente Martín Gallinar, concesionario de la línea de Autos para el servicio público de viajeros entre Avila y Navalunga, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 14 de abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.562,90 pesetas, siendo la dozoava parte de dicha suma la de 130,24 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 125 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la

determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Clemente Martín Gallinar, concesionario de la línea de Autos entre Avila y Nava-luenga, para que a partir del 1.º de marzo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y ta-lones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 125 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1941.—P. D., Enrique Calabia

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se confieren destinos de Ingenieros subalternos a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado, anunciado por Ordenes de 8 de noviembre del pasado año y 5 de abril último, para cubrir plazas de Ingenieros subalternos en los servicios del Cuerpo de Ingenieros Industriales, dependientes de este Departamento; vista la propuesta elevada por esa Dirección general, previo estudio de las peticiones formuladas y de la Orden de 9 de junio de 1934 («Gaceta» del 10), por la que se reconoce el derecho de consorte, al que se acoge una de los solicitantes,

Este Ministerio ha tenido a bien conferir los siguientes destinos de Ingenieros subalternos:

En la Dirección General.—Don Manuel Bringas López, don José María Artiñano y Luzárraga, don Alejandro Suárez y Fernández Pello, don Mariano Cancero Gómez, don Rafael Cereceda Delgado y don Mariano Cúñiga Galindo, que continuará en la situación de supernumerario en activo.

Consejo de Industria.—Don Victor de Buen Lozano y don Enrique Alfaro Segovia.

En las Delegaciones de Industria de:

Madrid, don Isidoro Millas Préndergast; Barcelona: Don Alejandro Pons Fíbla, don Enrique Domenech Roura, don Manuel González Gil, don José A. Pons Comas, don Jaime Carrera Frexe y don Félix Cameno y Gutiérrez de la Higuera; Sevilla: Don Julio Estalella Prósper; Valencia: Don Francisco Lapeña Malumbres, don José Cristóbal Sánchez Mayenda, don José Pozuelo Barnuevo; Vizcaya, don José María Olazabal Yohn.

Baleares, don Narciso Masoliver Martínez; Cádiz, don David Soler Carerras; Coruña, don Ramón Perejón Par-do; Gerona: Don Francisco Javier Corbella Esteller y don Francisco Bro-sa Paláu; Jaén, don Ambrosio Rodríguez Bautista; León: don José Rodríguez García, don Federico Martos de Castro; Lérida, don Federico Montaner Murrúzabal; Málaga, don Manuel Colas Ontán; Oviedo: don Prudencio Fernández y Fernández Pello; Pon-tevedra, don Manuel García Arzávalo; Santa Cruz de Tenerife: don Tomás Duplá Abadal y don Julio Rodríguez Muñoz; Santander, don José Frígola Cassasas; Tarragona, don Ramón So-teras Cillas; Zaragoza, don José María Escudero Delgado.

Almería, don Facundo Góngora Ga-lera; Albacete, don Serafín Sánchez Rico; Avila, don Modesto Pérez de Za-balza y Oroquieta; Cáceres, don José Monfort Suay; Ciudad Real: don Luis Arias Chantres, don Alvaro Aguirre Solanes; Cuenca: don Fernando Luca de Tena y don Angel Anadón Artal; Huelva, don José Mendiluce Rosich; Huesca, don Gonzalo Martínez Gil; Lugo, don Justino Bernard Méndez; Orense: don Luis Galindo Zúñiga; Palencia: don Ciriaco Vicente Maza-riegos; Segovia, don Javier Sabino Co-lavidas Alfaro; Soria, don Javier Ola-so Junvent; Teruel, don Antonio Robert Rodríguez; Toledo, don Fermín de la Sierra Andrés; Zamora, don Rafael Pérez Cobos; Ceuta, don Vi-dal Cadenas Esquivias, y Melilla, don José Luis Pampín y don Juan J. Ar-naldo Targa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de mayo de 1941, por la que se convoca a concurso público para la producción nacional de semillas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 10 de marzo de 1941 sobre producción nacional de semillas,

Este Ministerio convoca a concurso público para la adjudicación de las funciones de gestión directa a que se refiere el artículo 2.º del mencionado Decreto, sometiéndose dicho concurso a las condiciones establecidas en el pliego que se inserta.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1941.

BENJUMEA BUREN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

PLIEGO DE CONDICIONES

A QUE SE AJUSTARA EL CONCURSO PUBLICO SOBRE LA PRODUCCION NACIONAL DE SEMILLAS CONVOCADO POR ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA FE-CHA 12 DE MAYO DE 1941

Objeto del Concurso

Artículo 1.º Para intensificar la producción nacional de semillas selectas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1941, por el presente pliego de condiciones, se convoca a concurso público la adjudicación de las funciones de gestión directa a que se refiere el artículo segundo del citado Decreto.

Artículo 2.º Las concesiones serán por doce años agrícolas, a partir del inmediato a la fecha de notificación de la adjudicación, y podrán ser prorrogadas, si lo estima conveniente el Ministerio de Agricultura y lo solicitan algunas de las entidades concesionarias.

Artículo 3.º Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, es aspiración del Estado lograr el siguiente ritmo de producciones anuales de las diversas especies o variedades, citadas por orden de preferencia:

NOMBRE DE LA SEMILLA	TONELADAS DE SEMILLAS A PRODUCIR EN EL AÑO										
	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10	11	12
a) Semillas hortícolas:											
Coliflor	»	1	2	3	4	5	6	7	8	8	8
Repollo	»	1	2	3	4	5	6	8	10	12	12
Espinaca.....	2	4	8	14	20	26	31	31	31	31	31
Lechuga	1	2	3	4	5	6	7	8	10	12	12
Nabo.....	»	1	2	3	4	5	6	7	8	9	9
Guisante	10	20	40	60	80	100	120	140	160	182	182
Brócoli	»	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3
Col de Bruselas	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Col de Milán	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Berza	1	2	3	4	5	6	7	8	9	9	9
Rábano.....	»	1	2	3	4	4	4	4	4	4	4
Remolacha de mesa	»	1	2	3	4	5	5	5	5	5	5
Zanahoria	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3
Acelga	2	4	8	13	18	23	23	23	23	23	23
Berenjena	1	2	3	4	5	6	6	6	6	6	6
Cardo	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3
Tomate	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	10
Judía	25	50	100	200	300	400	500	560	560	560	560
Cebolla	1	2	3	4	5	7	9	11	13	15	17
Habas	10	20	30	40	50	60	66	66	66	66	66
Escarola	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	10
Pimiento	»	1	2	3	4	5	6	7	7	7	7
Puerro	»	»	1	2	3	4	5	6	6	6	6
Apio	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Calabaza	»	»	»	1	2	3	4	4	4	4	4
Sandía	»	»	»	1	2	3	3	3	3	3	3
Melón	»	»	»	1	2	3	4	5	7	9	9
Otras varias	10	9	8	7	6	5	5	4	4	3	3
b) Semillas forrajeras y prateses:											
Remolacha	»	10	50	100	200	300	400	487	487	487	487
Nabo	»	10	25	50	100	200	300	400	500	600	718
Trébol violeta	5	10	15	20	30	40	50	65	65	65	65
Col	»	5	10	20	30	40	52	52	52	52	52
Alfalfa	25	50	100	200	300	400	470	470	470	470	470
Esparceta	25	50	100	150	200	250	300	350	420	500	590
Zulla	5	10	20	30	40	50	75	100	150	200	235
Trébol encarnado	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	50
Trébol de Alejandría	»	»	5	10	15	20	25	30	35	40	45
Zanahoria	»	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3
«Ray-grass» inglés	»	5	10	15	20	30	40	47	47	47	47
Dactilo	»	5	10	15	20	25	30	30	30	30	30
Avena mayor	»	5	10	15	20	25	25	25	25	25	25
Bromo	»	4	6	8	10	12	14	16	16	16	16
«Ray-grass» italiano	»	5	10	15	20	25	25	25	25	25	25
Pos	»	1	2	3	4	5	6	7	8	8	8
Avena rubia	»	»	4	6	8	11	15	20	20	20	20
Pestuos	»	»	1	2	4	6	8	10	12	14	17
Lotos	1	2	3	4	5	5	6	8	9	10	10
Fleo	»	1	2	3	4	6	7	7	8	9	11
Lupulina	1	2	3	4	5	6	7	8	10	12	14
Trébol amarillo	1	2	3	4	5	5	5	5	5	5	5
Agrostis	»	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3
Cola de perro	»	»	1	2	3	4	4	4	4	4	4
Holco	»	»	1	2	3	4	4	4	4	4	4
Trébol blanco	1	2	3	4	4	5	5	5	5	5	5
Trébol híbrido	»	1	2	3	3	4	4	4	4	4	4
Cola de zorra	»	»	1	2	2	2	2	2	2	2	2
Melloto	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Otras varias	10	9	9	8	8	7	7	6	6	5	5

NOMBRE DE LA SEMILLA	TONELADAS DE SEMILLAS A PRODUCIR EN EL AÑO										
	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10	11	12
c) Semillas industriales:											
Remolacha azucarera ...	25	50	110	200	450	700	1.000	1.400	1.800	2.200	2.600
Pimiento	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3
Achicoria	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Anís	»	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Otras varias	10	9	8	7	6	5	4	3	2	2	2

Para la producción de las diversas especies medicinales y de jardín, las entidades concursantes indicarán, en el anteproyecto a que hace referencia el artículo 5.º del presente pliego de condiciones, el ritmo y orden de preferencia en las producciones anuales de las diversas especies o variedades.

Se considerará también incluida, por extensión, la producción de plantas de aquellas especies que sólo se multiplican vegetativamente y en las que, aun produciendo semilla, tiene aquella forma de reproducción más interés comercial.

Cada dos años, a contar del de la concesión, vistas las necesidades del mercado, serán revisadas las cifras bases anteriores por la Dirección General de Agricultura, y, previo informe del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y audiencia de las entidades concesionarias, podrán ser aquellas, ratificadas o modificadas por el Ministerio de Agricultura, no siendo en este último caso la oscilación con respecto a la cifra base nunca mayor del 25 por 100.

A la vez, será revisado el orden de preferencia en la producción de las diversas semillas, y, previo los mismos trámites señalados en el párrafo anterior, también podrá ser confirmado o alterado, aunque en este último caso siempre en el sentido de dar preferencia a la producción de las especies o variedades que sean aun objeto de importación.

Condiciones para la presentación, fallo y adjudicación del Concurso

Artículo 4.º Podrán presentarse a este concurso todas las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para contratar; siendo necesario en ambos casos:

a) Ser los concursantes de nacionalidad española, así como todas las personas sobre las que recaigan cargos o empleos de cualquier orden de las Empresas que se constituyan.

b) Ser también español el capital que intervenga en ellas.

Artículo 5.º Los concursantes habrán de presentar sus solicitudes de concesión acompañadas de un anteproyecto relativo a la organización y explotación del conjunto de funciones de gestión directa de que es objeto el presente concurso, en el que necesariamente se tratarán los siguientes puntos:

a) Adquisición de semillas para selección y multiplicación o para cubrir el déficit existente durante los primeros años.

b) Zonas donde radicará la producción de las diversas clases de semillas.

c) Obtencción de portatipos, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de referencia, y multiplicación de los mismos, de los importados durante los primeros años de la concesión o de los suministrados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con indicación de la parte que la Entidad realice directamente y la que efectúe mediante contrato con cultivadores.

d) Almacenes de la Empresa; maquinaria de limpieza, selección y desinfección; laboratorios de comprobación, etc.

e) Organización general que se dará a la Entidad, con esquema explicativo; teniendo en cuenta que los cargos directivos, facultativos o técnicos cuya intervención requiera la actividad de la Empresa, habrán de recaer en titulares nacionales.

f) Composición de la Empresa, capitales con los que piensa constituirse y desenvolverse, y plan financiero que establece.

g) Caso de que la Empresa utilice cultivadores colaboradores, volumen y organización del crédito en especie y metálico que se les conceda, y modelo del contrato que con ellos se estipule.

h) Forma de realizar la propaganda, con indicación de sus modalidades y organización, sin que nunca pueda estar en contradicción con las normas de la técnica agronómica.

i) Ritmo mínimo de producciones anuales totales. Los concursantes podrán abarcar los grupos de semillas,

indicados que tengan por conveniente; y, aun dentro de uno determinado, limitarse a las especies que deseen; circunstancias que quedarán claramente especificadas en el anteproyecto a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6.º Los concursantes, al presentar sus propuestas, depositarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la cantidad de 10.000 pesetas en metálico en concepto de fianza, que será devuelta caso de no serles adjudicada la concesión.

Artículo 7.º El plazo de presentación de proposiciones terminará a los dos meses naturales de la fecha de publicación de este pliego en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo 8.º Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura en dos sobres cerrados y lacrados, en los cuales se hará constar el nombre y dirección del concursante, y se especificará que el contenido se refiere al concurso para la adjudicación de Empresas concesionarias de la producción de semillas selectas. En uno de los sobres se incluirá el anteproyecto completo del concursante exigido por el artículo 5.º, y en el otro la solicitud de concesión; y, caso de tratarse de personas jurídicas, una copia de la escritura privada de constitución de la Empresa, con compromiso de ser elevada a pública si le fuera adjudicada la concesión.

Artículo 9.º El fallo del concurso se establecerá mediante la comparación de los siguientes extremos concretos:

a) Carantía moral y económica que ofrezcan las personas naturales o jurídicas que concurren.

b) Solvencia técnica; conocimiento del problema, forma de organización cultural y comercial; compromiso de obtención de portatipos y detalles que se deduzcan del anteproyecto a que hace referencia el artículo 5.º de este pliego de condiciones.

c) Ritmo mínimo de producciones anuales, y grupos, grupo o especies que se comprometen a obtener.

d) Ventajas que ofrezcan, mejoran-

do para el Estado las condiciones del concurso.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura designará oportunamente los miembros del Jurado calificador de este concurso, el cual emitirá su propuesta dentro del plazo de un mes natural, a contar de la fecha en que termine la admisión de proposiciones.

Las adjudicaciones a las diversas Empresas se efectuarán por el Consejo de Ministros. El concurso podrá ser declarado desierto, si ello se considera conveniente a interés público.

Artículo 11. Los concursantes a quienes se les adjudiquen las concesiones depositarán en valores públicos, y en un plazo no inferior a quince días hábiles, a contar de haberseles notificado la adjudicación, una cantidad variable, según la importancia de la concesión y nunca superior a 100.000 pesetas, en concepto de fianza definitiva.

Artículo 12. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberán quedar constituidas las Sociedades, caso de tratarse de personas jurídicas, y a los diez días hábiles de esta constitución se otorgará la escritura pública en forma de contrato. Si los concesionarios son personas naturales, la elevación a escritura pública tendrá lugar a los quince días hábiles de notificada la adjudicación. En ambos casos son de cuenta de los concesionarios todos los gastos.

Deberes de los concesionarios

Artículo 13. En orden a asegurar los fines que se desean conseguir, las Empresas concesionarias quedan obligadas a lo siguiente:

a) Someter en el plazo de tres meses, contados desde la constitución de la entidad, a la aprobación de la Dirección General de Agricultura un proyecto de organización y explotación que abarque los mismos puntos a que hace referencia el mencionado artículo 5.º

b) Cumplir estrictamente, como mínimo, el ritmo de producción ofrecido en el anteproyecto a que se refiere el artículo 5.º de este pliego de condiciones.

Salvo casos fortuitos y excepcionales, sobradamente justificados a juicio del Ministerio de Agricultura, si no se cumple dicho ritmo se considerará caducada la concesión, con pérdida de la fianza depositada y la incautación de todos los capitales precisos para la continuidad de la producción de semillas.

c) No lanzar al mercado ninguna nueva variedad de semilla obtenida o adaptada de otra extranjera, por las

entidades concesionarias, sin la previa aprobación del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

d) Aceptar y cumplir rigurosamente los precios fijados anualmente por el Estado.

e) Vender al por mayor al comercio de semillas las producidas, que sólo se destinarán para la siembra.

f) Reservar anualmente los cupos de las diferentes clases de simientes fijados por la Dirección General de Agricultura, según las necesidades en granos para siembra de los Centros de ella dependientes.

g) Dar cuantas facilidades sean precisas para la inspección y vigilancia que ha de ejercer el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas.

Artículo 14. Aparte de la sanción prevista en el apartado a) del artículo 13 para el caso de incumplimiento del ritmo mínimo ofrecido por las entidades concesionarias, el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones que dimanen del presente pliego de condiciones llevará consigo sanciones económicas que podrán llegar, como máximo, al 10 por 100 del capital comprometido en la empresa; siendo la correspondiente a la infracción del artículo 11 la pérdida del depósito efectuado a la presentación. Será facultativo del Ministerio de Agricultura la apreciación y aplicación de las mencionadas sanciones.

Ayuda a los concesionarios

Artículo 15. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen, el Ministerio de Agricultura ayudará a las Entidades por los medios siguientes:

a) Las Empresas concesionarias tendrán preferencia en la distribución de fertilizantes que efectúen los organismos competentes. También se gestionarán, con este carácter preferente, los permisos y divisas necesarios para importar maquinaria o cualquier otro elemento de trabajo que no se produzca en España.

b) Previa comprobación de su necesidad por la Dirección General de Agricultura, se informarán favorablemente los permisos de importación que las Entidades concesionarias soliciten de aquellas semillas precisas para su multiplicación, con vistas a satisfacer el consumo interior, mientras no le cubra la producción nacional, así como para enjugar directamente el déficit inicial, de acuerdo con el ritmo mínimo concertado. Dicha multiplicación será exclusiva de las Empresas para aquellas clases de semillas comprendi-

das en la concesión, a partir del cuarto año de ésta.

c) Fijación anual de los precios que han de regir para las diversas especies y variedades multiplicadas, incluyendo un beneficio mínimo del 15 por 100 para las semillas producidas en España y del 10 por 100 para las importadas durante los dos primeros años, disminuyendo gradualmente durante el plazo de concesión hasta el 5 por 100 el año duodécimo para el caso, si lo hubiere, de semillas que no pudieran obtenerse en el país por condiciones agrológicas perfectamente justificables.

d) Las nuevas variedades de semillas obtenidas o adaptadas de otras extranjeras por las Entidades concesionarias gozarán de un precio, una vez aprobadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, que asegure un beneficio variable según los casos, pero superior al tanto por ciento señalado para las semillas multiplicadas.

e) El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y demás Centros dependientes de la Dirección General de Agricultura facilitarán a las Entidades concesionarias los datos y asesoramientos que precisen para el mejor cumplimiento de los fines a que se han comprometido.

f) Previa inspección de los campos de selección y multiplicación, así como de los almacenes, locales de limpieza y desinfección, etc., el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas facilitará a las Entidades de referencia los correspondientes certificados de garantía de los diversos productos.

g) Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Agricultura adquirirán las semillas que requieran para sus siembras a las Entidades concesionarias, a cuyo fin éstas reservarán anualmente los cupos señalados por la Dirección General.

Artículo 16. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente pliego de condiciones se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura.

Madrid, 12 de mayo de 1941.

BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de marzo de 1941 por la que se impone la sanción que se indica al Auxiliar de Administración de primera clase doña Teresa González Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada presentada por doña Teresa González Rodríguez, Auxiliar de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con destino en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Huelva,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez Instructor, ha dispuesto imponer a la mencionada funcionaria la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años y seis meses y postergación en el Escalafón en el mismo espacio de tiempo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1941

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de abril de 1941 por la que se dispone se anuncie a concurso de traslado las Cátedras de Universidad que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 5 de septiembre de 1940,

Este Ministerio ha resuelto que las Cátedras de Historia del Arte (Licenciatura), e Historia Primitiva del Hombre (Doctorado), correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid se anuncien, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes cumplirán las condiciones exigidas en el anuncio-convocatoria, regulándose la tramitación de los concursos con arreglo a las prescripciones del Real Decreto de 18 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de mayo de 1941 por la que se crea la Comisión de la Navegación Fluvial, dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Ilmo. Sr.: La congestión que se produce en los ferrocarriles por la afluencia de tráfico a que dan lugar las actuales circunstancias, aconseja que, entre otras medidas encaminadas a conseguir vaya aumentando la capacidad del servicio, se procure poner en juego cuantos elementos puedan coadyuvar al transporte, descargando en lo posible a la red ferroviaria de los transportes que puedan efectuarse por otros procedimientos.

Entre éstos, destaca por su interés el aprovechamiento de la navegación, utilizando al efecto nuestros ríos en aquellos tramos en los que sus características lo permiten, y los canales que ofrezcan condiciones apropiadas para ello, para lo cual sólo es preciso, en la mayoría de los casos, ejecutar obras y reparaciones de relativa pequeña importancia, que permitan restablecer los servicios de navegación implantados de antiguo, y que circunstancias fortuitas en unos casos, y lamentables imprevisiones en otros, hicieron caer en práctico desuso.

Realizados los estudios pertinentes, resta sólo proceder a la rápida puesta en ejecución de los trabajos, para lo cual es necesario organizar su dirección en forma que lleve aparejada, con la debida eficacia de gestión, la agilidad que demandan las exigencias del momento.

Por consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas, se crea la Comisión de la Navegación Fluvial, cuyo cometido será la implantación de la navegación en todos aquellos tramos de nuestros ríos y canales en los que, por sus características, sea rápidamente factible, y en los que su situación y otras condiciones lo hagan aconsejable.

2.º La Comisión de la Navegación Fluvial estará formada por un Ingeniero afecto a la Dirección General de Obras Hidráulicas, que actuará como adjunto a la Dirección; un Ingeniero, afecto a cada una de las Confederaciones Hidrográficas del Ebro y Duero; un Ingeniero del Servicio del Canal Imperial y otro afecto a Servicios ferroviarios, todos ellos nombrados por el Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de que dependan, a los que ayudará en su co-

metido el personal auxiliar que se designe.

3.º El personal afecto a la Comisión dedicará sus actividades exclusivamente al desempeño de la labor que se le encomienda, sin perjuicio de quedar adscrito, a los efectos administrativos, al servicio de procedencia.

4.º Por los Servicios interesados se habilitarán los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que ocasione el funcionamiento de esta Comisión.

Madrid, 7 de mayo de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tribunal de oposiciones para provisión de la plaza de Oficial técnico de Moneda Extranjera en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos

Convocando a los señores opositores para el día 21 del actual, a las doce horas, en la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Como continuación al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 112, de fecha 22 de abril del corriente año (página 2796), se convoca a los señores opositores el próximo día 21 del actual, a las doce horas, en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Ministerio de Asuntos Exteriores).

Madrid, 13 de mayo de 1941.—El Secretario, Miguel Casares.—Visto bueno: El Presidente, Agustín Achútegui.

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anuncio de anulación del concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Turismo en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de nuestra Zona de Protectorado, que se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de enero último.

Acordada la redacción de nuevas bases para el Concurso-oposición anunciado para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Turismo en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de nuestra Zona de Protectorado, que se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de ene-

ro último, se pone en conocimiento de cuantos formularon instancias que quedan anuladas las condiciones y programa allí insertos, y que regirán para este Concurso-oposición las nuevas bases que se acuerden y habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la zona.

Madrid, 29 de abril de 1941.—El Director general: P. S., Agustín Achútegui.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección General de Administración Local

Transcribiendo la segunda relación para la provisión de vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

En uso de las atribuciones que a es-

ta Dirección General confiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de diciembre siguiente), y en resolución de la parte correspondiente del Concurso general convocado, ha efectuado las siguientes designaciones de Secretarios de Administración Local de primera categoría para las plazas que a continuación se expresan:

N.º de escalafón	Concursantes	Secretaría que se le adjudica
78.	D. José María Gozábez Quílez	Diputación provincial de Castellón.
96.	D. Tomás Mateo Arenillas	Diputación provincial de Palencia.
147.	D. Carmelo Martínez Peñalver	Ayuntamiento de Tarragona.
174.	D. Román Piñero Pardo	Diputación provincial de Logroño.
195.	D. Jesús García Talavera	Diputación provincial de Jaén.
309.	D. Eduardo Gutiérrez Lozano	Diputación provincial de Tarragona.
400.	D. Víctor Basanta Silva	Ayuntamiento de Lugo.
426.	D. José Serrano Ventura	Ayuntamiento de Lérida.
444.	D. Luciano Pérez de Acevedo y Ortega	Diputación provincial de Badajoz.
509.	D. Miguel Ruiz Esteller	Ayuntamiento de Castellón.
655.	D. Luis Pérez del Río Valdepareas	Diputación provincial de Cáceres.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos causados puede interponerse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efecto hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra los mismos, se publiquen los resultados definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Habiéndose observado que en la primera relación de nombramientos de Secretarios publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de mayo actual, se consigna, por error, que don Fernando Albi Cholvi ha sido designado para la Secretaría del Ayuntamiento de Málaga, se hace constar, a todos sus efectos, que ha sido nombrado, y así debe figurar en la relación, para el Ayuntamiento de Bilbao.

Madrid, 3 de mayo de 1941.—El Director general, A. Iturmendi.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 28 de abril de 1941 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santa Cruz de Tenerife, don Francisco Lovaco de Ledesma, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Orotava a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santa Cruz de Tenerife, don Francisco Lovaco y de Ledesma, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Orotava a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Francisco Lovaco y de Ledesma, en 27 de septiembre de 1939, don Guillermo Cabrera Felipe, en concepto de apoderado de los esposos doña María Domínguez Arce y don Sixto Melitón Machado y Pérez, vendió en nombre de éstos, sus mandantes, a doña Valeriana Delgado Farráiz, una casa sita en el Puerto de la Cruz, calle de Zamora, número 20, haciéndose constar que la finca fué adquirida por doña María Domínguez Arce, en virtud de compra, sin que se justificara la procedencia del dinero con que hizo tal adquisición, por lo que la misma habrá de reputarse ganancial;

Resultando que en dicha escritura se testimonia parcialmente del protocolo, el poder en virtud del cual compareció don Guillermo Cabrera Felipe, otorgado por los esposos antes mencionados el 19 de enero de 1931, ante el Notario que fué de Santa Cruz de Tenerife don Severino Fernández Somoza, por el que, sin limitación de tiempo, le confieren las facultades siguientes: «Quinto: Comprar y vender en pública subasta o privadamente bienes muebles o inmuebles, valores y derechos, incluso acciones y concesiones, por el precio que estipule, que satisfará o percibirá al contado o a plazos, dando o aceptando las garantías que convenga, estableciendo o no el pacto de retracto u otros permitidos por la Ley, y obligando a los mandantes al saneamiento o aceptando las obligaciones de la misma clase; adquirir asimismo los expresados bienes, valores y derechos, en cesión, adjudicación en pago, donación o por cualquier otro título, y cederlos en igual forma y, por último, permutarlos por otros de igual o distinta naturaleza, abonando o percibiendo la diferencia de estimación si la hubiere. Décimo-sexto: Otorgar y firmar las escrituras públicas y documentos privados que sean necesarios o estime convenientes al cumplimiento de las facultades anteriores, consignando en las mismas los requisitos y cláusulas propias de su naturaleza y sin limitación alguna»; consignándose que lo que se omite no modifica, anula, restringe o condiciona lo inserto;

Resultando que presentada primera copia de la relacionada escritura en el Registro de la Propiedad La Orotava, fué puesta la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento porque no insertándose literalmente la escritura de mandato que acredite la representación con que obra don Guillermo Cabrera Felipe, ni aportándose copia de la referida escritura, a pesar de haberse exigido al presentante, no es posible hacer su calificación. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que don Francisco Lovaco, como Notario autorizante de la escritura de compraventa, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, con súplica de que se declarase estar redactada con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, alegando lo siguiente: que para poder calificar el Registrador la capacidad de un mandatario precisaba ver, con relación al mandante, las circunstancias personales del mismo para identificarlo con el Registro, con relación a la escritura de mandato, que se han observado los requisitos para su validez, y con relación al mandatario, asegurarse de que se le han conferido facultades suficientes para el otorgamiento; que en el testimonio que se insertaba a continuación de la escritura se citaban las circunstancias personales de los mandantes por las que podía identificarlos con el titular del asiento y juzgar su capacidad; que constaba igualmente la cabeza y pie de la escritura de mandato, por lo cual podía calificarse su eficacia y validez; que se transcribían íntegramente las facultades señaladas en los números quinto y décimo-sexto, suficientes para el otorgamiento, dándose fe de que la parte que se omitió no modifica, anula, restringe o condiciona lo copiado; que con esto quedaba legalmente comprobado que en el poder existen las facultades copiadas y que éstas no sufren modificación ni están condicionadas por la parte que se omitió; que el Registrador no podía poner en duda esos hechos, ni el positivo ni el negativo, porque ambos estaban justificados bajo fe de Notario, según los artículos 237 y 255 del Reglamento Notarial, y que el artículo 166 de este Reglamento decía en su párrafo segundo que bastará con que de dichos documentos (los que acrediten la representación) se inserte lo pertinente, aseverando el Notario que en lo omitido no hay nada que amplíe, ni en forma alguna modifique o condicione la parte transcrita, precepto reglamentario que se había cumplido;

Resultando que el Registrador, citando la Resolución de 20 de diciem-

bre de 1932, informó: que el deber de calificación obliga a conocer en toda su extensión las facultades que en la escritura de poder hayan conferido ambos esposos a su mandante, no pudiendo ser impuestas las apreciaciones que haga el Notario sobre el contenido de las cláusulas omitidas, por ser responsables los Registradores de las inscripciones que practiquen; que del Registro resultaba, conforme se manifiesta en la escritura, la adquisición de la finca, por doña María Domínguez Arco, con el carácter de ganancial en su matrimonio con don Sixto Mellón Machado y Pérez; que como el mandatario comparece y vende en nombre de sus mandantes y usando de las facultades que por éstos le resultan conferidas, nacia la duda de que, pudiendo el marido enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento de la mujer, comparezca ésta en la escritura; que bastando, por tanto, que se otorgara la venta solamente por el marido, en la parte testimoniada de la escritura de mandato no aparecía nada que aclarase la referida intervención de la esposa, estimando necesario el examen del poder en su totalidad, por sí en otra de sus cláusulas se consignaba algo que motivara el uso que hiciera el mandatario del poder, que le confirió la referida esposa; y que, además, en la parte testimoniada de dicho poder, no se menciona concretamente cosa alguna sobre facultades para vender los bienes gananciales del matrimonio, ni se está en el caso de que, por haber precedido a éste capitulaciones matrimoniales o haber surgido algún suceso que sustrajera del régimen común las adquisiciones hechas por la mujer a título oneroso, se impusiera la necesidad de su consentimiento en la venta;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, reconociendo las atribuciones que el Reglamento Notarial concede a los Notarios; fundándose en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y con cita de las Resoluciones de 14 de febrero de 1916 y 20 de diciembre de 1932, confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad;

Resultando que el recurrente en su escrito de alzada, ratificando sus anteriores argumentaciones, insiste en las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 166 del Reglamento Notarial vigente, en relación con el anterior;

Vistos los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria; 77, 118 y 121 de su Reglamento; 166, 237 y 255 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado de 8 de agosto de 1935 y la Resolución de este Centro de 23 de marzo de 1926;

Considerando que la importancia de la inscripción y las indiscutibles ventajas que otorga a los terceros adquirentes, unida a la responsabilidad del Registrador, impusieron una rigurosa censura de los documentos inscribibles, para que siempre resaltase el principio de legalidad; concediéndose, en su consecuencia, a los Registradores de la Propiedad amplias facultades en orden a la calificación, sobre todo, tratándose de escrituras públicas; y aunque es preciso mantener el principio en toda su integridad, no puede olvidarse que, dentro de la unidad de la función calificadora, entre el derecho y el deber ha de existir un adecuado paralelismo, limitando el campo en que tal función se desenvuelve, a la crítica de lo necesario para extender el asiento solicitado evitando que la facultad del Registrador llegue más allá que su responsabilidad;

Considerando que sin que se quiera cercenar en lo más mínimo la función calificadora, el Registrador no puede fundar su negativa en el solo hecho de no haberse insertado íntegramente el poder, ni exigir copia de la escritura de mandato, sin expresar las dudas o duda que tenga, una vez cumplidas por el Notario, en el primer supuesto, las prescripciones reglamentarias en vigor; mucho más si se tiene en cuenta la distinción entre la capacidad y la facultad de disponer, en cuanto ésta hace referencia exclusivamente a la relación existente entre el sujeto otorgante y el objeto que se transfiere;

Considerando que expresada por el Registrador, en su informe, la duda que motivó la nota, sintetizada en el poder de representación otorgado por la esposa para la venta, siendo la finca ganancial según se determinó en el momento de su adquisición y enajenándola el marido, que es el que tiene la atribución, a título oneroso, el consentimiento y la venta conjunta con su mujer, aunque no sea necesario, no hace otra cosa que robustecer la posición del matrimonio en la sociedad de gananciales.

Esta Dirección General ha acordado declarar, revocando el auto apelado, que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1941.—El Director general, Ignacio de Cassó.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas;

Clasificación general de los Valores negociados en las Bolsas de Comercio y en los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, en el mes de marzo de 1941

CLASES DE VALORES	M A D R I D				B A R C E L O N A				B I L B A O				Colegios de Corredores				T O T A L					
	Nominal		Efectivo		Nominal		Efectivo		Nominal		Efectivo		Nominal		Efectivo		Nominal		Efectivo			
	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—		
Fondos públicos																						
Estado y Tesoro	41.056.500	—	41.184.965	—	16.992.200	—	15.992.695	—	4.052.500	—	4.077.947	—	40.102.673	—	39.553.983	—	107.220.873	—	100.809.590	—	—	—
Provincia	—	—	—	—	2.812.500	—	2.604.029	—	625.000	—	656.208	—	1.347.100	—	1.349.652	—	4.784.600	—	4.609.889	—	—	—
Municipio	4.042.000	—	4.176.342	—	2.772.000	—	2.360.860	—	721.500	—	695.933	—	3.810.100	—	3.516.548	—	11.345.600	—	10.749.683	—	—	—
Corporaciones públicas	—	—	—	—	163.500	—	109.365	—	118.000	—	114.460	—	—	—	—	—	281.500	—	223.825	—	—	—
Avalados por el Estado	1.993.500	—	2.028.903	—	565.500	—	585.784	—	41.000	—	42.344	—	72.500	—	74.130	—	2.672.500	—	2.731.161	—	—	—
Acciones																						
Bancos	2.676.625	—	4.119.272	—	1.689.250	—	2.071.445	—	1.308.025	—	3.698.652	—	1.209.000	—	2.253.419	—	6.882.900	—	12.142.788	—	—	—
Eléctricas	6.567.625	—	10.718.138	—	3.021.950	—	5.003.427	—	9.287.875	—	16.719.063	—	4.701.775	—	6.064.301	—	23.579.225	—	38.504.929	—	—	—
Ferrocarriles y Tranvías	5.071.950	—	6.976.284	—	6.494.625	—	4.027.081	—	4.956.025	—	3.049.019	—	1.080.600	—	1.978.475	—	17.593.200	—	15.430.859	—	—	—
Mineras	7.335	—	2.333.289	—	861.500	—	1.877.655	—	1.196.900	—	1.449.040	—	985.500	—	1.933.673	—	3.839.250	—	7.593.673	—	—	—
Monopolios	578.500	—	971.517	—	—	—	—	—	64.000	—	—	—	64.000	—	140.155	—	642.500	—	1.111.672	—	—	—
Navieras	869.000	—	562.091	—	736.500	—	1.517.719	—	6.838.345	—	19.187.891	—	280.750	—	768.050	—	8.724.595	—	22.035.751	—	—	—
Seguros	60.000	—	261.482	—	800	—	2.500	—	14.250	—	18.150	—	89.500	—	193.790	—	164.550	—	475.922	—	—	—
Siderúrgicas	—	—	—	—	278.000	—	400.676	—	2.744.000	—	4.742.892	—	1.179.000	—	1.235.575	—	4.201.000	—	6.373.143	—	—	—
Empresas varias	4.727.400	—	7.814.049	—	31.195.850	—	45.374.736	—	2.927.950	—	4.501.772	—	8.325.525	—	12.226.914	—	47.176.725	—	69.817.471	—	—	—
Renta fija																						
Bancos	11.499.000	—	11.883.189	—	6.660.500	—	6.937.479	—	445.000	—	461.692	—	10.072.000	—	10.410.849	—	28.676.500	—	29.693.209	—	—	—
Eléctricas	3.119.500	—	3.228.286	—	8.444.500	—	8.045.634	—	2.426.000	—	2.499.827	—	2.371.375	—	2.318.234	—	6.361.375	—	16.091.981	—	—	—
Ferrocarriles y Tranvías	5.226.350	—	3.221.992	—	21.915.500	—	12.638.834	—	3.045.300	—	1.993.214	—	2.462.175	—	1.688.098	—	32.649.325	—	19.542.138	—	—	—
Mineras	313.500	—	325.215	—	542.500	—	521.021	—	168.100	—	84.025	—	310.000	—	311.587	—	1.334.100	—	1.241.648	—	—	—
Navieras	531.600	—	308.190	—	1.204.000	—	1.107.317	—	—	—	—	—	194.500	—	172.558	—	1.930.000	—	1.588.065	—	—	—
Siderúrgicas	—	—	—	—	341.000	—	350.599	—	374.000	—	345.006	—	60.000	—	66.878	—	775.000	—	752.483	—	—	—
Empresas varias	2.056.000	—	2.106.606	—	2.951.500	—	2.306.642	—	440.000	—	458.907	—	2.603.800	—	2.566.664	—	8.051.300	—	7.438.819	—	—	—
Valores extranjeros	787.500	—	812.208	—	24.500	—	24.965	—	—	—	—	—	28.000	—	28.560	—	840.000	—	865.733	—	—	—
SUMAS	91.961.800	—	103.032.028	—	108.685.175	—	113.760.463	—	41.729.770	—	61.796.042	—	81.349.873	—	88.242.099	—	323.726.618	—	369.830.632	—	—	—

ESTADISTICA DE LA CONTRATACION MÓBILIARIA
Resumen de los valores negociados en el mes de marzo de 1941
ESTADO PRIMERO

BOLSAS DE COMERCIO	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Madrid	47.092.000	47.390.210	21.336.450	33.756.132	23.533.350	21.885.686	91.961.800	103.032.028
Barcelona	22.322.700	21.652.733	44.278.475	60.175.239	42.084.000	31.932.491	108.685.175	113.760.463
Bilbao	5.558.000	5.586.892	29.273.370	53.366.479	6.898.400	5.842.671	41.729.770	64.796.042
SUMAS	74.972.700	74.629.835	94.888.295	147.297.850	72.515.750	59.660.848	242.376.745	281.588.533

ESTADO SEGUNDO

COLEGIOS OFICIALES DE CORREDORES DE COMERCIO	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete	89.200	91.314	7.000	9.310	—	—	96.200	100.624
Alcoy	39.000	39.862	110.000	147.260	281.500	296.685	430.500	483.807
Alicante	656.300	561.395	—	—	148.000	152.870	804.300	714.265
Badajoz	219.600	210.494	—	—	12.500	12.945	232.100	223.439
Cáceres	147.000	149.905	—	—	17.500	17.984	164.500	167.886
Cádiz	827.500	793.729	30.500	61.245	161.000	166.558	1.019.000	1.021.532
Cartagena	180.200	182.742	28.000	41.600	17.500	18.160	225.700	242.502
Castellón	553.200	565.081	167.000	208.247	62.000	62.645	782.200	835.973
Ciudad Real	214.100	201.211	—	—	—	—	214.100	201.211
Córdoba	26.000	26.715	—	—	—	—	26.000	26.715
Coruña	2.665.200	2.508.112	318.750	346.194	1.273.300	1.302.031	4.257.250	4.156.337
Gerona	612.200	557.262	54.075	59.925	310.625	254.347	976.900	871.534
Gijón	764.400	769.642	732.500	952.255	276.000	277.265	1.772.900	1.999.162
Granada	1.000.000	935.424	221.820	447.297	354.000	326.130	1.575.820	1.708.851
Huelva	2.074.500	2.116.980	225.500	420.230	145.500	150.262	2.445.500	2.687.472
Huesca	270.500	272.193	7.500	21.300	78.500	80.553	356.500	374.046
Jaén	56.300	54.963	7.000	7.000	—	—	63.300	61.963
Jerez	499.400	505.435	—	—	8.000	8.348	507.400	513.783
Las Palmas	—	—	—	—	—	—	—	—
León	9.500	9.220	—	—	177.000	181.867	186.500	191.087
Linares	212.500	208.005	50.000	50.000	6.000	6.210	268.500	264.215
Málaga	1.399.500	1.400.159	1.022.000	1.010.800	137.500	141.801	2.559.000	2.552.760
Murcia	208.400	209.675	—	—	11.500	11.901	219.900	221.576
Oviedo	1.202.500	1.164.506	704.750	912.308	1.138.500	1.142.368	3.045.750	3.219.182
Palma de Mallorca ..	2.518.600	2.640.999	559.875	772.237	816.300	750.267	3.894.775	4.163.503
Pamplona	663.500	657.420	1.452.200	2.815.185	482.500	456.800	2.598.200	3.929.405
Reus	718.500	710.579	61.300	356.815	275.100	238.657	1.054.900	1.306.051
Salamanca	489.300	486.052	395.450	412.900	201.500	206.046	1.086.250	1.104.998
Santander	2.331.500	2.343.536	844.000	1.303.814	2.412.000	2.232.601	5.587.500	5.879.951
San, Sebastián	6.114.200	6.191.900	4.499.680	6.082.847	288.500	282.846	10.902.380	12.657.593
Santa Cruz	47.600	43.187	—	—	—	—	47.600	43.187
Sevilla	1.732.800	1.676.914	648.025	994.720	1.090.000	1.118.757	3.470.825	3.790.391
Tarragona	638.300	639.963	8.500	11.375	307.850	270.207	954.650	921.545
Toledo	169.000	152.245	436.500	418.587	71.000	61.424	676.500	632.256
Valencia	8.426.600	8.167.722	2.026.850	2.660.385	3.231.900	3.044.009	13.665.350	13.872.116
Valladolid	1.229.500	1.188.384	458.850	924.884	309.000	286.332	1.997.350	2.399.600
Vigo	1.609.400	1.570.903	535.700	482.085	130.000	131.835	2.275.100	2.184.823
Vitoria	2.782.973	2.667.666	396.300	672.655	465.500	454.095	8.644.773	3.794.416
Zaragoza	1.933.600	1.822.819	1.900.025	3.590.898	3.404.275	3.408.625	7.243.900	8.822.342
SUMAS	45.332.373	44.494.313	17.915.650	26.194.358	18.101.850	17.553.428	81.349.873	88.242.089

RESUMEN GENERAL

	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas
Bolsas de Comercio	74.972.700	74.629.835	94.888.295	147.297.850	72.515.750	59.660.848	242.376.745	281.588.533
Colegios de Corredores	45.332.373	44.494.313	17.915.650	26.194.358	18.101.850	17.553.428	81.349.873	88.242.099
SUMAS	120.305.073	119.124.148	112.803.945	173.492.208	90.617.600	77.214.276	323.726.618	369.830.632

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el escrito presentado por don Juan Llago Izquierdo, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Valencia, que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de celas y gelatinas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que las circunstancias actuales aconsejan no autorizar nuevas industrias como la proyectada, ya que las escasas primeras materias que hay en el mercado son beneficiadas en instalaciones ya existentes más perfeccionadas que garantizan un mejor aprovechamiento y superior calidad del producto,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Llago Izquierdo, contra resolución de la Delegación de Industria de Valencia, que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de colas y gelatinas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—El Director general, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Visto el escrito presentado por don Fernando Moya Muñoz, recurriendo en alzada contra resolución de la De-

legación de Industria de Valencia, que le denegó autorización para instalar una industria de extracción de aceite de orujo en Utiel;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que no se aprecia ninguna circunstancia que aconseje modificar la fundamentada resolución dada por la Delegación de Industria,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Fernando Moya Muñoz contra resolución de la Delegación de Industria de Valencia, que le denegó autorización para instalar una fábrica de extracción de aceite de orujo en Utiel.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1941.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Visto el escrito presentado por don Antonio Domínguez Vidaurreta, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Navarra, que le denegó autorización para la fabricación de pan en Huarte-Araquil;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a), de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando las circunstancias especiales que concurren en la presente solicitud y el informe favorable emitido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegación Provincial de Navarra,

Esta Dirección general de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Domínguez Vidaurreta, contra resolución de la Delegación de Industria de Navarra, y en consecuencia autorizarle para la fabricación de pan en Huarte-Araquil, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden Ministerial y a la especial de que la puesta en marcha habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1941.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superiores y Media

Anunciando a concurso de traslado las cátedras de Universidad que se mencionan.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid las cátedras de Historia del Arte (Licenciatura) e Historia Primitiva del Hombre (Doctorado), que han de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto por Decreto de 18 de septiembre de 1935 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos, numerarios, excedentes y auxiliares numerarios.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el R. D. de 17 de febrero

de 1922, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo reglamentario de veinte días improrrogables con inclusión de los festivos, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de abril de 1941.—El Director general, José Pemartín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zamora

Anunciando convocatoria para cubrir varias vacantes de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia.

Autorizada esta Jefatura por Orden de la Dirección General de Caminos, de fecha 28 de febrero último, para cubrir, mediante el oportuno Concurso, catorce (14) plazas de Peones camineros vacantes en la plantilla de esta provincia, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado en 26 de junio de 1936, en la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de destinos públicos y en la Orden aclaratoria de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940. Se anuncia la correspondiente convocatoria en las condiciones siguientes:

Primera.—Los aspirantes presentarán en esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Calvo Sotelo, número 22, en los días y horas hábiles de oficina y antes del 21 de junio próximo, instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas y acompañada de los documentos que después se reseñan y del certificado de inscripción de nacimiento, en el Registro civil, expedido por el Juzgado municipal correspondiente, el cual habrá de ser legalizado y legitimado en el caso de que dicho Juzgado per-

tenezca a distinta Audiencia territorial que Zamora.

Segunda.—Si se trata de obreros afectos a los Servicios de esta Jefatura, que lleven trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable o sean hijos de Peones camineros, necesitan acreditar:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total, extremos que se justificarán mediante certificación facultativa reintegrada con póliza de 3 pesetas.

b) No haber sufrido condena, lo que se acreditará mediante certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

c) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, lo que se hará constar en una declaración jurada, reintegrada con timbre de 0,25 pesetas.

d) Haber observado buena conducta; particular que se justificará mediante certificación de la Alcaldía de su residencia, reintegrada con póliza de 3 pesetas.

e) Ser adicto a la Causa nacional, lo que se probará con certificación de la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil, o bien de la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., reintegrada con póliza de 3 pesetas.

Tercera.—Si se trata de aspirantes que no lleven dos años trabajando al servicio de esta Jefatura, ni sean hijos de Peones camineros, necesitan tener más de veintitrés años y menos de treinta y cinco, y además de cumplir y acreditar, como se ha dicho, las condiciones antes mencionadas, justificarán el haber cumplido con los deberes del servicio militar activo, acompañando al efecto la licencia o Cartilla militar correspondiente.

Cuarta.—De acuerdo con los preceptos legales establecidos, la distribución de vacantes se hará del siguiente modo:

Tres plazas para Caballeros mutilados, cuya condición se acreditará con el título correspondiente, siendo preciso que la inutilización no les impida el trabajo que han de desempeñar; seis plazas para ex combatientes, lo que se justificará mediante documento que acredite estar en posesión de la Medalla de Campaña; una plaza para ex cautivos que hayan luchado a favor de la Causa nacional o hayan sufrido prisión durante más de tres meses, lo que se probará con el oportuno certificado; una plaza para huérfanos de asesinados por los rojos u otras personas que económicamente dependieran de las víctimas, lo que se justificará con el documento o documentos que así lo acrediten; y tres plazas para el libre concurso.

Si no se presentase número suficien-

te de aspirantes clasificados o no se cubriesen las vacantes asignadas a los grupos mencionados, se traspasarán de unos cupos a otros.

Quinta.—En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará oportunamente la relación de aspirantes que sean admitidos a examen, fijándose día, hora y lugar para efectuarlo.

El examen versará sobre los siguientes conocimientos:

a) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar una listilla de jornales y materiales.

c) Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado y parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

f) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

g) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

h) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

Zamora, 10 de mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Crespo Alvarez.

918

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real

Anuncio de convocatoria para cubrir vacantes de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia.

Por Orden de 28 de febrero último el Ilmo. Sr. Director general de Caminos autoriza a esta Jefatura para convocar el oportuno Concurso, a fin de cubrir cincuenta y cinco (55) plazas de Peones camineros, vacantes en el Escalafón de esta provincia, en las condiciones establecidas en el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Peones Camineros del Estado, aprobado en 26 de junio de 1936 y lo prevenido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940.

En su virtud, Esta Jefatura anuncia el correspondiente concurso para proveer las citadas plazas, previo examen de aptitud, en las condiciones siguientes:

Primera.—Conforme a lo establecido en el artículo 3.º del citado Reglamento, podrán tomar parte en este Concurso los obreros que se hallen afectos más de dos años, sin interrupción, a los servicios de esta Jefatura sin nota desfavorable y sean adictos al Glorioso Movimiento Nacional, o hijos de Peones camineros, que no tengan defectos físicos que imposibiliten o entorpezcan el trabajo, ni padezcan en-

fermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total; que no hayan sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado y que hayan observado buena conducta, debiendo ser también adictos al Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes justificarán los anteriores extremos presentando la siguiente documentación:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera del término de la Audiencia provincial de Ciudad Real, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas.

b) Certificación expedida por un Médico de Sanidad Civil o por el titular de la localidad donde resida el interesado, reintegrada con póliza de tres pesetas.

c) Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

d) Licencia o Cartilla militar correspondiente.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos, que podrá consignar en la instancia.

f) Certificado expedido por el Alcalde del Ayuntamiento de su residencia relativo a su buena conducta, reintegrado con póliza de tres pesetas.

g) Certificación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la población donde habite el solicitante.

Segunda.—Asimismo podrán tomar parte en el Concurso los españoles que, además de las condiciones expuestas en el apartado anterior, tengan edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco el día que den comienzo los exámenes, hayan cumplido los deberes del servicio militar activo y sean adictos al Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes acompañarán a sus instancias todos los documentos anteriormente reseñados.

Tercera.—De conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de 25 de agosto de 1939, el 80 por 100 de las plazas sacadas a concurso se reservarán a cada grupo de los en ella establecidos, las que les correspondan según lo prevenido en la mencionada Orden de 16 de agosto de 1940, o sea, once plazas (20 por 100) para Caballeros mutilados, condición que acreditarán con el título correspondiente, bien entendido que la mutilación será tal que no les impida el ejercicio de la función que tratan de desempeñar; veintidós plazas (40 por 100) para ex combatientes, condición que justificarán mediante certificación o título de estar en posesión de la Medalla de Campaña; seis plazas (10 por 100) para ex cautivos; cinco plazas (10 por 100) para huérfanos de asesinados por los japoneses y otras personas que económicamente

dependieran de aquéllas; ambas condiciones se acreditarán con los correspondientes certificados. Y, por último, once plazas (20 por 100) para el libre concurso.

Si en algunos de los cupos no se presentasen suficientes solicitudes o no se cubriesen las vacantes asignadas a él, se traspasarán las de unos cupos a otros.

Cuarta.—Las instancias solicitando tomar parte en el Concurso se presentarán en esta Jefatura, dirigidas al señor Ingeniero Jefe de la misma, reintegradas con póliza de 1,50 pesetas, durante las horas hábiles de oficina de la mañana, y el plazo de presentación expirará el día 16 del próximo mes de junio, a las trece horas del día.

Quinta.—Designado el Tribunal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del referido Reglamento, este procederá al examen de los documentos presentados, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia una relación nominal de las instancias recibidas, consignando en ella las deficiencias observadas en los documentos y dando a los interesados un plazo no inferior a diez días para subsanarlos. Completada la documentación el Tribunal publicará la relación de los admitidos a examen, clasificados por grupos, según lo establecido en la mencionada Ley.

En las oficinas de esta Dependencia se anunciará oportunamente el día, hora y local en que hayan de verificarse los exámenes.

Sexta.—Los aspirantes que no se presenten al ser convocados para realizar el examen, podrán serlo por segunda vez al final del respectivo ejercicio, si el Tribunal así lo acordase, por encontrar justificada suficientemente la causa alegada, entendiéndose que, en caso contrario, perderán el derecho a seguir actuando.

Séptima.—Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la aprobación de la superioridad la correspondiente propuesta, por orden de méritos, de los cincuenta y cinco aspirantes declarados aptos para ocupar dichas plazas.

Los ejercicios comprenderán las siguientes materias:

a) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar una listilla de jornales y materiales.

c) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera y el Reglamento vigente.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

f) Perfilar un trozo de paseo de buena y acordar rasantes.

g) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

h) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

Ciudad Real, 6 de mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 907

Anunciando en primera convocatoria la provisión de 10 plazas de Capacitades de entrada.

Autorizada esta Jefatura por resolución de la Dirección General de Caminos, fecha 2º de febrero último, para celebrar concurso reglamentario a fin de cubrir diez plazas de Capacitades de entrada, vacantes en la plantilla de esta provincia, se hace público desde este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los peones camineros a los cuales pueda afectar.

Las condiciones para tomar parte en el concurso son las siguientes:

a) Ser peón caminero con dos años de práctica y buenos servicios.

b) Ser menor de cincuenta años.

c) Las demás exigidas a los aspirantes a peones camineros.

Los conocimientos que deberán poseer los solicitantes serán los siguientes:

d) Los que se exigen a los peones camineros, y además:

e) Formular una listilla de jornales y materiales de un brigada y hacer la correspondiente cuenta, con arreglo a los modelos oficiales.

f) Dirigir cuadrilla, de acuerdo con las órdenes que se le comuniquen.

g) Medir y reconocer los materiales corrientes para las obras.

h) Trazar una curva circular sobre el terreno por algún procedimiento expedito.

i) Replantear y dirigir la construcción de un caño y de un paso de cuneta, ejecutar un recargo de piedra machacada, de un peralte, de un riego de material bituminoso y las reparaciones corrientes.

j) Colocar, alinear y nivelar bordillo por medio de jalones, niveletas y nivel de albañil.

k) Preparar, aplicar y emplear las pinturas más corrientes en carreteras.

Los documentos que habrán de presentar dichos peones camineros en esta Jefatura, de 11 a 13, en los días hábiles o de trabajo, dentro del plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, son:

Instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, y

Certificación acreditativa de no exceder de la edad de cincuenta años.

Ciudad Real, 6 de mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.